

## ENUNCIADOS Y SOLUCIONES

### SUPUESTO N.º 1

Señalar cuáles de las siguientes rentas están sujetas, no sujetas y cuáles exentas del IRPF:

1. Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de todo tipo de viviendas.
2. Rendimientos positivo del capital mobiliario de un depósito financiero que instrumente un Plan de Ahorro a largo plazo (PALP) con una duración de 4 años.
3. Rendimientos del trabajo derivados de aportaciones a patrimonios protegidos hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM.
4. Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños materiales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y de acuerdo con el R D 429/93.
5. Renta obtenida vía donación de familiar directo.
6. Rentas obtenidas en el régimen de atribución de rentas por comuneros personas físicas.
7. Las entregas a empleados de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresas.

### SOLUCIÓN

Según la **Ley 35/2006**, de 28 de Noviembre, del I.R.P.F:

1. Sujeta (**exenta si la vivienda fuese la habitual; art. 7. t/**).
2. Sujeta , dado que la **duración mínima del PALP** tiene que ser de **5 años** (art 7 ñ):
3. Exenta (**art. 7. q/**).
4. Sujeta (**exenta si los daños fuesen personales; art. 7. q/**).
5. No sujeta (**art. 6.4**).
6. Sujeta (**art. 86**).
7. **Exenta** según el art. 42.3.a).

### SUPUESTO N.º 2

D. Juan Echenique percibió en el ejercicio 2X00, además de sus retribuciones ordinarias, 10.000 euros al haber participado en el desarrollo de un proyecto en el que participaba su empresa, consistente en el desarrollo de un programa de evaluación de directivos para una empresa con domicilio fiscal en Alemania.

La retribución fue calculada por su empresa de la siguiente forma:

- 5.000 euros por el diseño informático en la sede de la empresa alemana en Berlín.
- 3.000 euros por horas extraordinarias dedicadas al proyecto desde España.
- 2.000 euros por asistencia vía telemática al proyecto desde España.

**Se pide:**

Determinar el régimen de tributación de esta renta por el IRPF.

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 7. p)** de la **Ley 35/2006**, están exentos:

Los rendimientos del trabajo percibidos por **trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, con los siguientes **requisitos**:

- 1º. Que dichos trabajos se **realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero** en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- 2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se **aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal**. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La **exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales**. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta **exención será incompatible**, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Por tanto, **exenta la cantidad de 5.000 euros** que corresponde a los días de estancia en el extranjero.

**SUPUESTO N.º 3**

*En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, califique usted las siguientes operaciones realizadas en el ejercicio; determine si es aplicable algún beneficio fiscal y si ello es posible cuantifique la renta sujeta al I.R.P.F:*

1. Alquiler de vivienda a sobrino por 1.200 euros anuales con todos los gastos por cuenta del inquilino. Valor Catastral vivienda (revisado en 2013): 100.000 euros. (Valor suelo: 30%).	
2. Pensión alimenticia recibida por el padre de un hijo (con sentencia judicial)	
3. Pensión alimenticia recibida por el hijo de su padre (con sentencia judicial)	
4. Prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único por importe de 18.000 €	
5. Subvención de la Política Pesquera Comunitaria recibida por abandono definitivo de la actividad pesquera.	
6. Subvención recibida de la Política Agraria Comunitaria por cultivo de cereales.	
7. Indemnización percibida por arrendador del inquilino por daños en el mobiliario de la vivienda alquilada. ( Duración del contrato:1 año)	
8. Cantidades percibidas por el propietario por el traspaso de un local de negocios.	
9. Cantidades percibidas por el arrendatario por el traspaso de un local de negocios.	
10. Venta de inmueble adquirido por transmisión lucrativa en 2010, por contribuyente de 66 años, al arrendatario de dicho inmueble, por un importe de 200.000 euros que se destina inmediatamente a constituir una Renta Vitalicia asegurada.	

### SOLUCIÓN

1. **Rendimiento de capital inmobiliario**, aplicando el **mínimo por parentesco** previsto en el **art. 24 Ley 35/2006** (en adelante LIRPF):

$$1,1\% \times 100.000 = 1.100 \text{ €}$$

Dado que aplicar el **art. 22 y 23 LIRPF** determinaría un rendimiento de:

**Rendimiento íntegro: 1.200**

**Gastos deducibles:**

Amortización  
3% x 70.000 ..... <2.100>

**Rendimiento Neto: Negativo**

2. **Rendimiento del trabajo personal** (art. 17.2. f/ LIRPF); no se aplica la exención del art. 7 k/ LIRPF.
3. **Renta exenta** (art. 7. k/ LIRPF).
4. **Renta exenta** (art. 7. n/ LIRPF).
5. **Renta no sujeta** (no se integra en la base imponible según la D.A. Quinta LIRPF).
6. **Rendimiento de actividad económica** (art. 27 LIRPF).

7. **Rendimiento de Capital Inmobiliario** (art. 22 LIRPF); **no** se califica como obtenido de forma notoriamente irregular y por tanto no se aplica la reducción del 30% (art. 15.1 b/ RIRPF), ya que esta calificación se reserva a los daños o desperfectos en el **inmueble**.
8. **Rendimiento de Capital Inmobiliario** (art. 22 LIRPF); se califica como obtenido de forma notoriamente irregular con aplicación de la reducción del 30% (art. 15.1. a/ RIRPF), si se imputa a un único período impositivo.
9. **Ganancia Patrimonial** (art. 37.1. f/ LIRPF).
10. **Excluida de gravamen** (art 38.3 Ley).

#### SUPUESTO N.º 4

Indique si las siguientes personas son contribuyentes en España por el IRPF, razonando brevemente sus respuestas:

- a) *Renombrado violonchelista de nacionalidad española. No se pueden probar estancias significativas en España, ni fuentes de renta ni actividades profesionales realizadas en España. Sí residen permanentemente en España su mujer, natural de Gambia, de la que se encuentra separado de hecho, y sus dos hijos.*
- b) *Empresario de nacionalidad senegalesa dedicado al comercio internacional de maderas tropicales. Viaja con mucha frecuencia a Senegal y a otros países de África central donde tiene sus principales intereses económicos y donde permanece en Salou más de 200 días al año. Se encuentra empadronado en Senegal. Dispone de vivienda permanente en Salou, donde su cónyuge (de nacionalidad colombiana) reside de forma permanente.*
- c) *Persona física de nacionalidad etíope que aporta certificado de residencia fiscal en Kenia. Tiene mujer e hijos de nacionalidad española residiendo en Azuqueca de Henares. No se pueden probar ni fuentes de renta ni estancias significativas en España.*
- d) *Escayolista soltero de nacionalidad española que se traslada al paraíso fiscal de Naurú al encontrar trabajo. Este es el primer año de residencia en Naurú.*

#### SOLUCIÓN

- a) **Sí**; por **presunción de residencia**, al residir habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél (art. 9.1 in fine LIRPF).
- b) **Sí**; por el **art. 9.1 a) LIRPF** y por la **presunción de residencia** apuntada en la respuesta a la cuestión a).
- c) **No**; al acreditar su residencia en Kenya (art. 9.1. a/).
- d) **Sí**; por el **art. 8.2 LIRPF**. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

**SUPUESTO N.º 5**

Los hermanos Botto, Juan, Diego y Álvaro han jugado 28 apuestas de 1 euro cada una a la Lotería Primitiva y han obtenido:

- 1 premio de 18.000 euros
- 2 premios de 2.700 euros
- 2 premios de 630 euros

*Se pide:*

*Tributación por el gravamen especial DA. 33.ª LIRPF.*

**SOLUCIÓN**

**Total premios del boleto** (1 x 18.000 + 2 x 2.700 + 2 x 630) .....24.660 euros

**Premios sujetos a retención** (1 x 18.000 + 2 x 2.700) .....23.400 euros

**Nota:** sólo están sujetos a retención los premios superiores a 2.500 euros por apuesta.

Tributan vía retención del 20% por los siguientes importes:

Apuesta premiada	Premio obtenido	Jugador	Premio Individual	Mínimo exento	Base de retención	Importe retención	Líquido a percibir
1	18.000,00	J	6.000,00	833,33 (*)	5.166,67	1.033,33	4.966,67
		D	6.000,00	833,33 (*)	5.166,67	1.033,33	4.966,67
		A	6.000,00	833,33 (*)	5.166,67	1.033,33	4.966,67
2	2.700,00	J	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
		D	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
		A	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
3	2.700,00	J	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
		D	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
		A	900,00	833,33 (**)	66,67	13,33	886,67
4	630,00	J	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
		D	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
		A	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
5	630,00	J	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
		D	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
		A	210,00	NO SUJETO A RETENCIÓN			210,00
<b>TOTALES</b>	<b>24.660,00</b>				<b>15.900,03</b>	<b>3.179,97</b>	<b>21.480,03</b>

(\*) Mínimo exento = 2.500 x (6.000 / 18.000).

(\*\*) Mínimo exento = 2.500 x (900 / 2.700).

**SUPUESTO N.º 6**

*D. Ernesto Alcuza, demandó ante la Jurisdicción Social a su empresa por no haber percibido de ésta un complemento de especial peligrosidad que el trabajador tenía derecho a percibir por los ejercicios 2X05 y 2X06 (6.200 euros y 7.200, respectivamente).*

*La sentencia firme se dicta en 2X08 y la empresa procede a abonar el complemento señalado el 7-2-2X10.*

**Se pide:**

1. *Ejercicios a los que se han de imputar tales complementos.*
2. *Forma de declararlos.*
3. *Plazo de declaración.*

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 14.2 LIRPF**:

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.
- b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

Por tanto, en base a ello, la solución del supuesto sería la siguiente:

1. Se **imputarán** (ambos) al **Ejercicio 2X08**, año en que la **sentencia judicial adquirió firmeza**.
2. **Autoliquidación complementaria por el ejercicio 2X08**, sin sanción, ni recargo, ni intereses de demora.
3. **Plazo:** en el plazo de presentación de la autoliquidación por el IRPF 2X09, esto es, hasta 30 de Junio de 2X10.

**SUPUESTO N.º 7**

*Don Carlos Aparicio que estaba en situación de desempleo desde 1-7-X14, estando inscrito en el INEM, fue contratado por la entidad RACA el 2-1-X15, lo que supuso cambiar de residencia, percibiendo en este ejercicio las siguientes retribuciones:*

*Sueldo: 15.000*

*Dietas exentas: 350*

Compensación en efectivo por curso de inglés para reciclaje profesional: 600

Como descuentos efectuados en su nómina aparecen los siguientes:

S. Social: ..... 150  
Cuota sindical: ..... 100

D. Carlos, además de estas rentas ha obtenido solamente rendimientos de capital mobiliario por importe de 120 euros.

Además ha abonado a un abogado 600 euros por el litigio laboral que mantiene con su anterior empresa.

**Se pide:**

Calificar las rentas y gastos anteriores y determinar el rendimiento a computar en la base imponible general.

**SOLUCIÓN**

**Rendimientos íntegros:**

- Sueldo ..... 15.000
- Curso ..... 600

**TOTAL RENDIMIENTOS ÍNTEGROS** → **15.600**

**Gastos deducibles:**

- Cotizaciones a la Seguridad Social ..... <150>
- Cuotas sindicales ..... <100>
- Colegiación obligatoria ..... <300> (\*)
- Otros gastos ..... <2.000> + <2.000> (\*\*)

**TOTAL GASTOS DEDUCIBLES** → **4.550**

**Rendimientos netos:**

**R. ÍNTEGROS REDUCIDOS – GASTOS DEDUCIBLES** → **11.050**

**Reducción art. 20** ..... No procede

(\*) Límite máximo de ese gasto.

(\*\*) Por desempleado inscrito que acepta un puesto de trabajo con cambio de residencia.

(\*\*\*) RNT Previo a la reducción de “otros gastos”: 11.050 + 4.000 = 15.050.  
15.050 > 14.450 ..... No procede

**SUPUESTO N.º 8**

Debido a una inundación, que ha destruido las instalaciones de la empresa para la que trabajaba, D. Pedro Cortés ve rescindido su contrato laboral con la empresa en que trabajaba desde hace 6 años, y en la que percibía un salario diario de 50 €. La empresa alega causa de fuerza mayor y abona a D. Pedro, en concepto de indemnización por despido, 80.000 €, en el marco de un ERE anterior a 8-3-2009.

1. ¿Se encuentra dicha cantidad sujeta a tributación en el IRPF?
2. Si la indemnización la hubiese percibido habiéndose generado la misma con la normativa laboral vigente. ¿Cuál sería la solución?

**SOLUCIÓN**

1. Estamos ante un supuesto de **cese por fuerza mayor**. Según el Estatuto de los Trabajadores, el trabajador, en este caso, tenía derecho a una **indemnización de 20 días de salario por año trabajado**, con un límite de 12 mensualidades:

**Indemnización:**  $20 \times 50 \times 6 = 6.000 \text{ €}$

**Límite:**  $12 \times (50 \times 30) = 18.000 \text{ €}$

Por tanto, los 80.000 € tendrán el siguiente **tratamiento**:

⇒ **6.000 €** no tributan por estar **exentos**, de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 7.e) LIRPF**.

⇒ El **exceso restante, 74.000 €** sobre el límite obligatorio, estará sujeto y no exento, en concepto de **rendimientos del trabajo**. Ahora bien, como tales rendimientos se han generado en un período superior a dos años (estuvo trabajando 6 años) se reducirán en un 30% a efectos de su inclusión en la autoliquidación del impuesto, tal como dispone el art. 18.2 LIRPF.

2. Con la entrada en vigor de la modificación introducida por la **Ley 27/2009**, en este caso, la indemnización exenta es la **misma cuantía que para el despido improcedente** (45 días año; límite 42 mensualidades; actualmente 33 días año con el límite de 24 mensualidades).

Si aplicamos a todo el período (aunque sería necesario diferenciar los distintos períodos con límites diferentes):

$33 \times 50 \times 6 = 9.900 \text{ €}$

**Límite:**  $24 \times (50 \times 30) = 36.000$

**Exentos 9.900 €**

**SUPUESTO N.º 9**

D. Pedro es trasladado por la empresa en la que trabaja, de Madrid a Sevilla. Como consecuencia del traslado, la empresa le abona las siguientes cantidades:

- Alquiler de la casa en Sevilla ..... 1.000 €/mes
- Compensación de gastos (colegio...)..... 300 €/mes
- Gastos de locomoción y manutención durante el traslado ..... 100 €
- Gastos de traslado del mobiliario y enseres ..... 3.000 €

¿Se encuentran exentas dichas cantidades, a efectos de su tributación en el IRPF?

### SOLUCIÓN

- La cantidad que la empresa le paga en concepto de **alquiler de la vivienda** es rendimiento del trabajo sujeto y no exento. Si el coste del alquiler lo satisface directamente la empresa, constituirá una retribución en especie del trabajo para D. Pedro, sobre la cual la empresa deberá realizar el correspondiente ingreso a cuenta.
- **No es posible aplicar la reducción del 30%** prevista en el **art 11.1. a)** RIRPF para este caso al no imputarse a un único período impositivo.
- En cuanto a la **compensación por gastos**, ha de considerarse también rendimiento del trabajo sujeto y no exento y sin derecho a la reducción del 30% por el motivo expuesto anteriormente.
- Por último, las **asignaciones por gastos de locomoción y manutención durante el traslado y para el traslado de muebles y enseres** se encuentran exceptuadas de gravamen en virtud de lo dispuesto en el art. 9.B.2 del Reglamento del IRPF, ya que se cumplen los requisitos exigidos por el citado precepto, esto es: traslado del puesto de trabajo a municipio distinto y exigencia de cambio de residencia.

### SUPUESTO N.º 10

*Dos hermanos constituyen una Comunidad de Bienes para explotar un taller de mecánica general del automóvil. ¿Quién es el sujeto pasivo en el IRPF y la forma de tributación en este impuesto? ¿Y si se tratase de una sociedad civil?*

### SOLUCIÓN

1. La Comunidad de bienes no tiene personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico civil; la personalidad jurídica la ostentan los comuneros. Ello no obsta para que la Comunidad de bienes sí disponga de un NIF.

De acuerdo con los **arts. 89 a 90 LIRPF**, los rendimientos obtenidos por la Comunidad se atribuyen a cada uno de los dos hermanos, y tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas, debiendo ser declarados como tales por éstos (Régimen de Atribución de Rentas).

2. Si se tratase de una **sociedad civil**, al tener **objeto mercantil**, tributaría a partir de **1-1-2016** por el **Impuesto de Sociedades** (art. 7. LIS).

**SUPUESTO N.º 11**

Determinar el rendimiento neto del trabajo en IRPF en el siguiente supuesto:

D. Juan Estevo es contratado por una gran empresa en noviembre de 20X5 de forma indefinida. Como consecuencia de un plan especial previsto para el trienio que va desde esa fecha hasta noviembre de 2X11 por la consecución de determinados objetivos ha obtenido el 1 de diciembre de 2X11 una cantidad de 600.000 €.

Ese mismo día se rescinde el contrato de trabajo con la empresa y percibe una indemnización de 700.000 € de los cuales 150.000 € están exentos por tratarse de un despido improcedente. Suponer que los rendimientos regulares del trabajo obtenidos en el año han sido 330.000 € y los gastos deducibles por seguridad social 15.000 €.

**Se pide:**

Cálculo en el IRPF del rendimiento a computar en 2X11

**SOLUCIÓN**

**Rendimientos íntegros del trabajo:..... 1.480.000**

- Sueldo ..... 330.000
- Objetivos..... 600.000
- Despido..... 550.000

**Exento: Máximo 180.000**

**Resto:..... 520.000**

**Reducción por irregularidad:..... <90.000>**

- 30% x 300.000 (\*) ..... <90.000>

**Rendimientos íntegro reducido:..... 1.390.000**

**Gastos deducibles: ..... <17.000>**

- S. Social ..... <15.000>
- Otros gastos. .... <2.000>

**Rendimientos Netos:..... 1.373.000 (\*\*)**

(\*) Límite máximo de reducción.

(\*\*) No procede reducción art. 20 Ley.

**SUPUESTO N.º 12**

*D. Rodolfo Vila-Longa es gerente de la sociedad Teléfonos MSX, desde 3 de Enero de 2X09.*

*Su contrato de trabajo de personal de alta dirección, tiene una duración inicial de cuatro años, disponiéndose que percibirá una retribución bruta anual de 20 millones de euros por todos los conceptos.*

*A la firma del contrato, la sociedad (que cotiza en Bolsa) le concede opciones sobre 100.000 acciones de la compañía al precio de 1 € cada una, con carácter de intransmisibles, que D. Rodolfo puede ejercitar libremente en cualquier momento posterior al 1 de Enero de 2X12 y hasta 31 de Diciembre de ese mismo año.*

*El tipo de retención que la sociedad aplica a D. Rodolfo es del 43%. y la política de la sociedad es no repercutir los ingresos a cuenta de las retribuciones en especie.*

*El 3 de Enero de 2X12, D. Rodolfo ejercita todas sus opciones sobre las acciones de su sociedad, siendo la cotización en Bolsa en ese momento de 5 € por acción.*

*Al día siguiente D. Rodolfo vende las acciones a 6 € cada una.*

**Se pide:**

*Determinar las rentas obtenidas por D. Rodolfo a computar en su IRPF, conociendo que no ha percibido en los cinco períodos impositivos anteriores, rendimientos del trabajo a los que hubiera aplicado algún incentivo fiscal.*

**SOLUCIÓN**

- **Renta del Trabajo en Especie** con derecho a la **reducción del 30%** con arreglo a lo dispuesto en el **art. 18 LIRPF**.

La **renta se devenga** en el ejercicio en que el **sujeto ejercita las opciones** y compra las acciones de la empresa (2X12), al ser los **derechos intransmisibles**.

Si los **derechos fueran transmisibles**, la Dirección General de Tributos entiende que el devengo se produce en el momento de la concesión de los derechos (2X09) a valor de mercado.

**Renta del trabajo a computar**

$$V_M : 100.000 \times 5 = 500.000$$

$$V_a : 100.000 \times 1 = 100.000$$

**Rendimiento bruto: 400.000**

**% Reducción: 30%**

**Base máxima de reducción: 300.000**

**Reducción: 30% s/ 300.000 = 90.000**

<b>Rendimiento reducido</b> $400.000 - 90.000 =$ .....	310.000
<b>+ Ingreso a cuenta</b> 43% s/ 310.000 .....	133.300
<b>Rendimiento íntegro reducido</b> .....	<b>443.300</b>

- **Venta de las acciones**

**Ganancia o Pérdida Patrimonial.**

$V_T: 100.000 \times 6 = 600.000$  (a valor de mercado)

$V_a: 100.000 + 400.000 + 133.300 = 633.300$  <sup>(1)</sup>

**Pérdida Patrimonial** ..... <33.000>

Base Imponible del Ahorro

<sup>(1)</sup> En el  $V_a$  se computa lo pagado; el rendimiento del trabajo sin reducción más el ingreso a cuenta.

**SUPUESTO N.º 13**

*D. Juan Sarabia consulta a la D.G. de Tributos lo siguiente:*

*Está empleado de una entidad, financiera y secretario general de una sección sindical en la misma, percibe en la nómina de 15 de marzo de X8 una gratificación extraordinaria como consecuencia de la adopción el 28 febrero del mismo año -por el Consejo de Administración de la entidad- del acuerdo de retribuir a toda la plantilla con un premio especial, vinculado al cumplimiento de los objetivos marcados en Plan Estratégico Trienal de la entidad X5-X7 y cuantificado en proporción a la jornada y días en que el empleado hubiere estado dado de alta en el período comprendido entre 1 de enero de X5 y 31 de diciembre de X7.*

**Se pide:**

*Razonar si procede la aplicación de la reducción del 30 por 100 establecida en el art. 18.2 de la Ley de Impuesto.*

**SOLUCIÓN**

Conforme con la normativa expuesta, la **gratificación objeto de consulta**, que surge con su **aprobación por el Consejo de Administración de la entidad**, no se encuentra entre los rendimientos del trabajo calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues no se corresponde con ninguno de ellos. A lo que hay que añadir que **tampoco se encuentra vinculada la gratificación a la existencia de un período de generación superior a dos años**, ya que nace con la adopción del acuerdo aprobatorio por el Consejo; por lo que se trata de un derecho económico nuevo y no de un derecho que se hubiera ido generando durante el tiempo tomado en cuenta a efectos de su cuantificación –período que incluso tampoco es superior a dos años-.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que en el presente caso **no procede la aplicación de la reducción del 30 por 100**.

**SUPUESTO N.º 14**

D. Aníbal Lesmes, ha obtenido en el ejercicio X11, hasta el momento de su despido, diversos rendimientos del trabajo:

- Ha percibido una cantidad de 10.000 € como consecuencia de su traslado forzoso de Madrid a Sevilla, que no responde a gastos de locomoción y manutención.
- Ha ejercitado en dicho año 10.000 opciones de compra sobre acciones entregadas en el año X8 (concesión única). El precio de ejercicio de la opción es de 8 €, siendo el valor de mercado de la acción de 18 €.
- Ha sido posteriormente despedido percibiendo una indemnización de 1.000.000 € a abonar, la mitad en X11 y la otra mitad en X12 (importe exento 250.000 €).
- El trabajador tiene una antigüedad de 15 años y en los últimos cinco años no ha percibido ningún rendimiento del trabajo irregular.

**Se pide:**

Determinar los rendimientos íntegros reducidos del trabajo a computar en los ejercicios X11 y X12, sabiendo que la empresa repercute los ingresos a cuenta por retribuciones en especie.

**SOLUCIÓN****Ejercicio X11**

• Rendimiento íntegro del trabajo traslado.....	10.000
• Rendimiento íntegro del trabajo en especie opciones [10.000 x (18 - 8)] .....	100.000
• Rendimiento íntegro del trabajo despido .....	320.000
(500.000 imputables a X11 menos 180.000 exentos por el art. 7.e/ LIRPF)	
<b>Total íntegro .....</b>	<b>430.000</b>

**Rendimiento íntegro con derecho a la reducción:**

• Opciones: .....	100.000
• Traslado .....	10.000
• Despido (al ser $15/2 > 2$ ) .....	320.000 (**)
• Total.....	430.000
• Límite .....	300.000
• Importe de la reducción (300.000 x 0,3).....	90.000

**Rendimiento neto del trabajo reducido:**

• Rendimiento íntegro .....	430.000
• Reducción por irregularidad .....	<90.000>
• Rendimiento íntegro reducido .....	340.000

**Ejercicio X12*****Rendimiento íntegro con derecho a la reducción:***

• Despido (la exención se agotó en X11) .....	500.000
• Límite.....	300.000
• Importe de la reducción (300.000 x 0,3).....	90.000

***Rendimiento neto del trabajo reducido:***

• Rendimiento íntegro .....	500.000
• Rendimiento por irregularidad .....	<90.000>
• Rendimiento íntegro reducido .....	410.000

(\*) Indemnización percibida X11 : 500.000

Importe exento máximo : <180.000>

A computar: .320.000

(\*\*) Se permite el fraccionamiento a la hora de aplicar la reducción del 30% al derivar de la extinción de la relación laboral, siendo el cociente  $15/2 > 2$ .

**SUPUESTO N.º 15**

*Doña Lara Dibeldo, personal de alta dirección del banco BANKASUR ha percibido por la extinción por mutuo acuerdo de su relación laboral con la entidad la cantidad de 900.000 euros.*

***Se pide:***

*Rendimiento a integrar en su base imponible de IRPF.*

**SOLUCIÓN**

En este caso, y según el **art 18 Ley:**

Rendimiento Irregular del Trabajo .....	900.000
Reducción (300.000 – (900.000 – 700.000)) x 30% .....	30.000
Rendimiento reducido .....	870.000

**SUPUESTO N.º 16**

*El Sr. Cortés es propietario de una finca rústica, dedicada a olivar, que se encuentra cedida en arrendamiento por un canon anual de 19.000 €, estando obligado el arrendatario, además, a ceder a la propiedad un hectolitro de aceite al año. En el ejercicio, el precio normal de mercado del aceite ha sido de 1 €/litro.*

**Se pide:**

*¿Qué rendimiento deberá computarse el Sr. Cortés en el IRPF?*

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 22 LIRPF**, se computará como **rendimiento íntegro del capital inmobiliario**, el importe que, por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA.

Por tanto, el Sr. Cortés deberá computar como rendimiento íntegro del capital inmobiliario la cantidad de 19.100 €:

- 19.000, como retribución dineraria, y
- 100, como retribución en especie (100 litros x 1 €/litro).

**SUPUESTO N.º 17**

*D. Juan Hidalgo, es propietario de un piso vacío que tiene alquilado como vivienda por una renta anual de 6.000 €, habiendo percibido del inquilino (estudiante universitario de 20 años sin rentas), al finalizar el contrato, una cantidad de 300 € por los desperfectos ocasionados en el inmueble durante los tres años en que éste ocupó la vivienda. Los gastos de la comunidad han ascendido a 1.200 € y el valor de adquisición del piso fue de 600.000 €, de los cuales 200.000 € corresponden al valor del suelo. Tiene también una factura de 500 € en concepto de reparación de cañerías de la vivienda alquilada.*

*Además, el Sr. Hidalgo tiene constituido un préstamo hipotecario para el pago de la vivienda, habiendo satisfecho en el ejercicio 2.000 € en concepto de intereses y 4.000 € en concepto de amortización del principal.*

**Se pide:**

*Calcular el rendimiento derivado del inmueble arrendado en el IRPF.*

**SOLUCIÓN**

Se trata de un **rendimiento derivado del capital inmobiliario**, que deberá valorarse de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 22 y 23 LIRPF** y **artículos 13 a 16 del Reglamento**:

<b>Rendimientos íntegros (6.000 + 300):</b> .....	6.300
<b>Gastos deducibles:</b> .....	-15.700
• Comunidad .....	-1.200
• Amortización (600.000 – 200.000) x 3% .....	-12.000
• Intereses de capitales ajenos (préstamo hipotecario.) (*) .....	-2.000
• Reparación y conservación (cañerías) (*) .....	-500
<b>Rendimiento neto:</b> .....	-9.400

- **No procede la reducción del 60%** por inmuebles arrendados destinados a viviendas al ser rendimiento neto negativo.
- **Reducción del 30%.** Rendimientos calificados como normalmente irregulares (art. 23.3. LIRPF):  
30% 300 .....

---

**Rendimiento neto reducido: -9.400 – 90:..... -9.490**

**Rendimiento neto final capital inmobiliario: ..... -9.940**

(Base Imponible General)

- (\*) A partir de 1-1-07, el importe máximo conjunto deducible por intereses y demás gastos de financiación, así como por gastos de reparación y conservación (por cada bien o derecho), no podrá exceder de la cuantía del rendimiento íntegro. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes con el mismo límite.

### **SUPUESTO N.º 18**

A arrienda un inmueble a B, el cual instala en él un local de negocios; posteriormente, el 1-01-2X10, traspasa el local de negocios a C. Consecuencias del traspaso en el ejercicio 2X10: C abonará en concepto de derechos de traspaso a B, 10.000.000 u.m., más el 10% al propietario A (A es funcionario del Ministerio de Economía).

B y C son empresarios del negocio instalado.

B seguirá satisfaciendo la renta pactada a A, de 60.000 u.m./mes.

**Se pide:**

*Calificar las distintas rentas desde el punto de vista del IRPF y del IVA. Determinar las retenciones aplicables a las mismas.*

**SOLUCIÓN****• IVA:**

**Alquiler de A a B:** Al tratarse del alquiler de un local de negocios, se trata de una operación sujeta y no exenta de IVA. A debe repercutir el 21% de IVA sobre la renta mensual que cobra a B, aunque A sea funcionario, dado que desde el punto de vista del IVA, todo arrendador tiene la consideración de empresario.

**Traspaso de B a C:** Operación realizada como empresario que se califica en IVA como una prestación de servicios, por lo que B debe repercutir el 21% de IVA sobre los 10 millones, al tratarse de una operación sujeta y no exenta.

**Renta de C a A:** Se trata nuevamente de una operación que ha de considerarse como una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA, al 21%.

**• IRPF:**

**A** obtiene rendimientos del capital inmobiliario, por importe de 1.720.000 u.m. (suma del importe del alquiler mensual y del traspaso). Por el millón del traspaso: 30% de reducción sobre el rendimiento neto.

**B**, tiene un derecho de crédito (arrendamiento), por lo que la renta obtenida por este concepto tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario o ganancia patrimonial (10 millones). Si lo que tuviera fuese un derecho real sobre el inmueble, lo que obtendría sería rendimiento de capital inmobiliario.

**• RETENCIONES:**

**Renta de B a A:** B debe retener en concepto de retención sobre arrendamiento de bienes inmuebles el 19% sobre las 60.000 u.m. de alquiler, sin tener en cuenta el IVA.

**Renta de C a A:** sujeta a retención del 19% en concepto de retención sobre arrendamiento de bienes inmuebles.

**SUPUESTO N.º 19**

*Doña Luisa Montes de Oca, ha obtenido en el año 2X10 los siguientes rendimientos:*

- 1. 35 euros íntegros como dividendos de la S.A. X, que tributa en el Impuesto de Sociedades en el Régimen General. Retenciones practicadas: 6,65 euros.*
- 2. 300,51 euros íntegros de un retorno cooperativo de la Cooperativa protegida "B". Retenciones practicadas: 57,10.*
- 3. 2.000 euros íntegros, procedentes de una entidad en la que participa el 10%. Retención: 380 euros.*
- 4. Gastos por la gestión individualizada de la cartera de valores cargados por el banco de 500 euros.*

**Se pide:**

*Determinar el importe de los rendimientos íntegros computables en el IRPF; calificarlos como renta general o del ahorro y en su caso, deducciones aplicables.*

## SOLUCIÓN

### 1. Rendimiento íntegro del Capital Mobiliario (art. 25.1 LIRPF).

35 + 300,51 + 2.000 ..... 2.335,51

**Se ha eliminado la exención del antiguo art. 7 y (1.500 euros) para ejercicios iniciados a partir del 2015.**

**Rendimiento íntegro computable** ..... 2.335,51

Nota: Con la Ley 35/2006 desaparecen los diversos coeficientes de integración que establecía la normativa anterior según la naturaleza de la entidad.

**Gastos deducibles** ..... 0

Nota: No es deducible la comisión de 500 euros cargada por el banco al suponer una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

**Rendimiento Neto** ..... 2.335,51

### 2. Se integra en la **Renta del Ahorro**.

Nota: observar que al tratarse de dividendos aunque procedan de entidades vinculadas van a la Renta del Ahorro y no a la General. Ahora bien, si se tratase de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a entidades vinculadas se computarían como Renta General en lo que excediese el límite establecido legalmente (art. 46 LIRPF).

### 3. A partir de 1-1-07 **desaparece la Deducción por Doble Imposición de Dividendos**.

## SUPUESTO N.º 20

*Un contribuyente adquiere el 1 de noviembre de 2010 un bien inmueble que no constituye su vivienda habitual. El valor catastral (no revisado) asciende a 7.200.000 de u.m. Además, ha transmitido el 15 de febrero del mismo año otra vivienda no habitual cuyo valor catastral (revisado hace 13 años) es de 6.100.000 de u.m.*

**Se pide:**

*Calcular la imputación de la renta inmobiliaria en el IRPF correspondiente a ambos inmuebles.*

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 85 LIRPF**:

- Bien inmueble adquirido el 1-11-2X10: 2% sobre 7.200.000 x (62/365) ..... 24.460
  - Bien inmueble transmitido el 15-2-2X10: 2% sobre 6.100.000 x (46/365)..... 15.375,34  
*El artículo 85.1 LIRPF recoge que sólo se aplicará el 1,1% sobre valores revisados cuando estos entraran en vigor en los diez períodos impositivos anteriores.*
- TOTAL IMPUTACIÓN DE RENTA INMOBILIARIA .....39.835,34**

**Nota:** la imputación se realiza proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

**SUPUESTO N.º 21**

*D. José Gómez adquiere un pagaré de empresa el 1 de junio de X0 por 3.000 € con vencimiento a un año. El 31 de mayo de X1 se reembolsa por 3.150 € practicando la retención correspondiente (19%). Los gastos accesorios de compra fueron 20 €.*

**Se pide:**

*Calcular el rendimiento producido y la retención aplicada en el IRPF.*

**SOLUCIÓN**

**Retención 19%** de  $(3150 - 3000) = 28,5 \text{ €}^{(*)}$ .

**Rendimiento de capital mobiliario** =  $(3.150 - 3.020) = 130 \text{ €}$  (Renta del Ahorro).

<sup>(\*)</sup> Los gastos incurridos no se tienen en cuenta para calcular la retención, pero sí para la determinación del rendimiento de capital mobiliario (art. 93.2 Reglamento).

**SUPUESTO N.º 22**

*Una persona contrata un seguro de rentas inmediatas, satisfaciendo una prima de 15.000 € a cambio de una renta temporal de 10 años. La renta anual que percibirá será de 1.200 €.*

**Se pide:**

*Consecuencias fiscales en su IRPF.*

**SOLUCIÓN****Rendimiento de Capital Mobiliario** (art. 25.3 LIRPF):

$$1.200 \times 0,16 = 192 \text{ € (Renta del Ahorro, con retención).}$$

Si se trata de **rentas temporales inmediatas**, que no hayan sido adquiridas por herencia legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes (art. 25.3.3.º LIRPF):

- 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

**SUPUESTO N.º 23**

Un contribuyente realiza en el año 2X10 las siguientes operaciones:

- El 1 de Octubre compra un pagaré de una empresa a seis meses por 985.000 u.m., con un valor de reembolso de 1.000.000 de u.m.
- El 15 de Noviembre adquiere otros dos pagarés por 967.000 u.m. cada uno, que vende al día siguiente por un importe unitario de 945.000 u.m.

**Se pide:**

Determinar las rentas producidas en el IRPF.

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 25.2 LIRPF** “Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente”.

En el año 2X10 obtendrá un **rendimiento negativo de 44.000 u.m.** [2 x (945.000 – 967.000)]; sin embargo, sólo podrá integrar como rendimiento negativo 22.000 u.m., dado que el rendimiento negativo se corresponde con la compra y posterior transmisión de dos pagarés y dentro del plazo previsto en la norma el contribuyente había adquirido un nuevo pagaré. En el año 2X11 cuando acuda al reembolso del pagaré a seis meses obtendrá un rendimiento positivo de 15.000 u.m. y podrá integrar las 22.000 u.m. del ejercicio anterior (15.000 – 22.000: -7.000 u.m).

Por tanto, ambos rendimientos (2X10 y 2X11): **Renta del Ahorro.**

**SUPUESTO N.º 24**

D. Oswaldo Vega, empresario del mueble, ha obtenido durante los años X6, X7, X8 y X9 un importe neto de cifra de negocios inferior a 5.000.000 de euros. Sin embargo, en X10 ha conseguido reactivar su actividad logrando alcanzar un importe neto de cifra de negocios de 11.000.000 de euros.

**Se pide:**

Determinar si en X11 podrán aplicarse los beneficios fiscales establecidos para las entidades de reducida dimensión.

**SOLUCIÓN**

En **X11** perderá la condición de reducida dimensión al ser el importe neto de su cifra de negocios de X10 superior a 10.000.000 de euros.

No obstante, a pesar de no tener tal consideración, en la medida en que en los **tres ejercicios previos** (X8, X9 y X10) **sí tuvo tal consideración**, podrá seguir aplicando los **beneficios fiscales** correspondientes a las **entidades de reducida dimensión durante los ejercicios X11, X12 y X13**, cualquiera que sea el importe neto de su cifra de negocios (art. 101 LIS).

**SUPUESTO N.º 25**

La Comunidad de Bienes “TERCO C.B.” ejerce la actividad de reparación de artículos eléctricos para el hogar (691.1 IAE), en un local de su propiedad, en el que trabajan los tres comuneros y cinco empleados. En el ejercicio X0 el volumen de operaciones ascendió a un importe equivalente a 149.420,20 €; las compras de bienes y servicios fueron inferiores a 150.000 euros y las ventas se han realizado en su totalidad a particulares.

Por otro lado, Don Jesús Álvarez es distribuidor a título particular de una conocida marca de electrodomésticos, (Epígrafe IAE 615.3), actividad para la cual dispone de un almacén donde tiene cinco personas empleadas, habiendo ascendido el volumen de ventas del ejercicio X0 a un importe equivalente a 614.835,38 €.

Durante el plazo establecido al efecto, la comunidad de bienes no presentó renuncia alguna en relación con el régimen de determinación del rendimiento neto.

**Se pide:**

¿Cuál es el régimen de determinación del rendimiento neto aplicable en el ejercicio X1 a las actividades de “TERCO C.B.” y D. Jesús Álvarez?

Se conoce que la actividad realizada por la CB se encuentra incluida en la OM reguladora del régimen de estimación objetiva con un máximo de 4 personas empleadas.

**SOLUCIÓN****1. Carpintería metálica.**

Se trata de una actividad empresarial incluida en la relación de actividades a las que les es susceptible de aplicación en X1 el régimen de **estimación objetiva**.

- El método de **estimación objetiva** (art. 31 LIRPF; redacc. Ley 26/2014) se aplicará a determinadas actividades económicas y en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:
  1. Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método **determinarán sus rendimientos** conforme al mismo, **salvo renuncia**.
  2. El método se aplica conjuntamente con los **regímenes especiales de IVA o IGIC** cuando así se determine reglamentariamente.
  3. Este método **no podrá aplicarse** cuando el contribuyente determine el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por **estimación directa**, o que el **volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior** supere para el conjunto de sus actividades (y en determinados casos las realizadas por el cónyuge, descendientes y ascendiente y entidades en atribución de rentas en las que participe) la cantidad de **150.000 euros** (250.000 para agrícolas, ganaderas y forestales).

El límite de 150.000 euros **se reduce a 75.000 euros**, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior se corresponda con operaciones por las que estén obligados a facturar cuando el destinatario sea empresario o profesional.

Tampoco cuando el **volumen de las compras** en bienes y servicios, excluidas las de inmovilizado, en el ejercicio anterior **supere la cantidad de 150.000 euros** para el conjunto de sus actividades (y en determinados casos las realizadas por el cónyuge, descendientes y ascendientes y entidades en atribución de rentas en las que participe) o cuando las actividades sean desarrolladas, total o parcialmente, **fuera del ámbito de aplicación del impuesto**.

No obstante, al haberse utilizado en el ejercicio anterior (X0) más de 4 personas empleadas en la actividad, incluidos los titulares, **queda excluida de dicho régimen** por superar dicha magnitud específica, siéndole de aplicación la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, ya que no ha renunciado expresamente a su aplicación y se encuentra dentro de los límites establecidos por volumen de cifra de negocios (600.000 €) (art. 31 LIRPF).

**2. Distribución de electrodomésticos.**

Se trata de una actividad no incluida entre las que pueden acogerse en X1 al régimen de estimación objetiva; por lo tanto, al haber tenido en X0 un volumen de operaciones superior a 600.000 euros, Don Jesús deberá determinar el rendimiento neto de su actividad con arreglo a la **modalidad normal del régimen de estimación directa** (art. 30 LIRPF).

**Nota:** Para los ejercicios 2016 y 2017, los límites establecidos en la norma tercera del art. 31 Ley, para el método de estimación objetiva son:

- Volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, para el conjunto de actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales: 250.000 euros.
- 125.000 euros para el conjunto de operaciones con obligación de expedir factura cuando el destinatario es un empresario o profesional.
- Límite del volumen de compras en bienes y servicios: 250.000 euros.

### SUPUESTO N.º 26

*D. Antonio Romero ejerce la actividad de imprenta en una zona céntrica de Madrid.*

*Su actividad viene desarrollándose aplicando el régimen de estimación objetiva en el IRPF y el régimen simplificado en IVA*

*Entre otros, presenta los siguientes datos:*

	2016	2017	2018
<i>Ventas a particulares</i>	125.000	60.000	100.000
<i>Ventas a empresarios</i>	120.000	80.000	60.000
<i>Compras de bienes y servicios</i>	200.000	125.000	140.000
<i>Compras de inmovilizado</i>	0	800.000	0

#### **Se pide:**

*Razonar si D. Antonio Romero puede aplicar el régimen de estimación objetiva en el IRPF en los ejercicios 2017, 2018 y 2019.*

### SOLUCIÓN

- El método de **estimación objetiva** (art. 31 LIRPF; redacc. Ley 26/2014) se aplicará a determinadas actividades económicas y en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:
  1. Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método **determinarán sus rendimientos** conforme al mismo, **salvo renuncia**.
  2. El método se aplica conjuntamente con los **regímenes especiales de IVA o IGIC** cuando así se determine reglamentariamente.
  3. Este método **no podrá aplicarse** cuando el contribuyente determine el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por **estimación directa**, o que el **volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior** supere para el conjunto de sus actividades

(y en determinados casos las realizadas por el cónyuge, descendientes y ascendiente y entidades en atribución de rentas en las que participe) la cantidad de **150.000 euros** (250.000 para agrícolas, ganaderas y forestales).

El límite de 150.000 euros **se reduce a 75.000 euros**, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior se corresponda con operaciones por las que estén obligados a facturar cuando el destinatario sea empresario o profesional.

Tampoco cuando el **volumen de las compras** en bienes y servicios, excluidas las de inmovilizado, en el ejercicio anterior **supere la cantidad de 150.000 euros** para el conjunto de sus actividades (y en determinados casos las realizadas por el cónyuge, descendientes y ascendientes y entidades en atribución de rentas en las que participe) o cuando las actividades sean desarrolladas, total o parcialmente, **fuera del ámbito de aplicación del impuesto**.

**Nota:** Para los ejercicios 2017 y 2017, los límites establecidos en la norma tercera del art. 31 Ley, para el método de estimación objetiva son:

- Volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, para el conjunto de actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales: 250.000 euros.
- 125.000 euros para el conjunto de obligaciones con obligación de expedir factura cuando el destinatario es un empresario o profesional.
- Límite del volumen de compras en bienes y servicios: 250.000 euros.

### Ejercicio 2017

**En 2017 si**, dado que **no supera ninguno de los límites** anteriormente expuestos; esto es:

- Volumen de rendimientos íntegros año 2016  $\leq$  250.000 euros.
- Volumen de rendimientos íntegros de otros empresarios en 2016  $\leq$  125.000.
- Volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las de inmovilizado  $\leq$  250.000.

### Ejercicio 2018

**También puede aplicar el método**, dado que tampoco supera los límites señalados que para este ejercicio serían 150.000; 75.000 y 150.000 euros, respectivamente.

### Ejercicio 2019

No puede aplicarlo, al superar el primer límite de los citados 150.000 euros.

## SUPUESTO N.º 27

*Juan y Ana, matrimonio en régimen de gananciales, se divorcian y liquidan la sociedad de gananciales, adjudicándose Juan el inmueble que tienen en Madrid y Ana el de Marbella.*

**Valores**

Inmueble Madrid: 200.000

Inmueble Marbella: 300.000 (pendiente capital préstamo hipotecario por 100.000)

**Se pide:**

1. Determinar la tributación por IRPF.
2. Suponer que los cónyuges estuvieran en régimen de separación de bienes.

**SOLUCIÓN**

1. **Valor total de los bienes:**  $200.000 + 300.000 - 100.000 = 400.000$

**Valor cuota cónyuge:** 200.000**Valor adjudicado a Juan:** 200.000**Valor adjudicado a Ana:** 200.000**No hay alteración del patrimonio.****No hay excesos de adjudicación.**

Sin repercusiones en el IRPF.

Según la DGT (CV1109-11), el **préstamo pendiente minoraría el valor de los bienes** en el caso de disolución de gananciales, pero **NO así en otros casos** tales como comunidades de bienes, matrimonios en separación de bienes, etc., en que los valores se tomarán en **términos brutos**, entendiéndose que los préstamos son una compensación en especie, esto es, una forma de pago de las posibles cesiones realizadas.

2. Si los cónyuges estuvieran en **régimen de separación de bienes**, la solución sería:

**Valor total bienes:**  $200.000 + 300.000 = 500.000$ **Cuota cónyuge:** 250.000**Valor adjudicado a Juan:** 200.000**Valor adjudicado a Ana:** 300.000**Exceso de adjudicación Ana:** 50.000

3. **Juan** tendría una **ganancia o pérdida patrimonial** a computar en su IRPF por la parte correspondiente a esta cesión:

$V_T: 50.000$   
 - VA (de la cuota cedida)

---

G o PP

**SUPUESTO N.º 28**

Un contribuyente posee 100 acciones adquiridas en Bolsa el 1-4-2X00 por un importe total de 200.000 u.m. El 1-6-2X10 transmite 100 acciones por un valor unitario de 600 u.m. El 2-6-2X10 adquiere otras 100 acciones por un valor de 650 u.m. El 3-6-2X10 transmite 100 acciones a 690 u.m. El mismo día adquiere 100 acciones a 700 u.m.

**Se pide:**

Calificar y determinar la renta computable en el IRPF.

**SOLUCIÓN****Transmisión el 1-6-2X10:**

Valor de transmisión (100 × 600) .....	60.000
Valor de adquisición .....	200.000
	-
<b>Pérdida patrimonial</b> .....	-140.000

Esta pérdida patrimonial no puede computarse ya que se han recomprado otras 100 acciones el día 2-6-2X10 (art. 33.5. f/ LIRPF).

**Transmisión el 3-6-2X10:**

Valor transmisión (100 × 690) .....	69.000
Valor adquisición (100 × 650) .....	-65.000
	-
<b>Ganancia patrimonial</b> .....	4.000

La transmisión de estas 100 acciones, en principio, daría **derecho a computar la pérdida patrimonial** generada en la transmisión del 1-6. Ahora bien, dado que se han vuelto a recomprar otras 100 acciones el mismo día, esta transmisión no es definitiva, por lo que **no debe permitir integrar la pérdida patrimonial** (art. 33.5. f/ LIRPF).

**SUPUESTO N.º 29**

El 11-9-2X10 un padre dona a su hijo una vivienda de su propiedad, cuyo valor en esa fecha en el ISD es de 18.000.000 u.m. y los gastos accesorios que satisface son 75.000 u.m. de notario y 100.000 u.m. de impuesto municipal de plusvalía. La vivienda fue adquirida, a su vez, por herencia el 10-5-2X01, siendo su valor en el ISD en dicha fecha 12.000.000 u.m. y los gastos y tributos accesorios satisfechos el mismo año 2.000.000 u.m.

**Se pide:**

Calificar y determinar la renta computable en el IRPF.

**SOLUCIÓN**

De acuerdo con el **art. 36 LIRPF**, la solución sería:

<b>Valor de transmisión</b> .....	<b>17.825.000</b>
Valor ISD .....	18.000.000
Gastos y tributos accesorios .....	-75.000
Impuesto municipal de plusvalía.....	-100.000
<b>Valor de adquisición</b> .....	<b>-14.252.200</b>
Valor ISD .....	12.000.000
Gastos y tributos accesorios.....	2.252.200
<b>Ganancia patrimonial</b> .....	<b>3.572.800</b>

A computar en la **Renta del Ahorro**.

**SUPUESTO N.º 30**

*B suscribe el 8-7-2X00 1.000 acciones de 1.000 u.m. nominal de X, S.A., que no cotiza en Bolsa. El día 10-8-2X01 adquiere otras 1.000 acciones por 1.300.000 u.m. (1.300 u.m./acción). El 15-12-2X10 vende 1.100 acciones por 990.000 u.m. (900 u.m./acción), pero el contribuyente no demuestra que se corresponde con el valor normal de mercado. El capital de X está formado por 10.000 acciones. La sociedad cierra su ejercicio social el 31 de julio y los beneficios de la sociedad de los tres últimos ejercicios han sido de 1.000.000 (2X06-2X07), 1.500.000 (2X07-2X08) y 2.000.000 (2X08-2X09). El valor del patrimonio neto según el balance cerrado en julio de 2X09 es de 1.280 u.m. por acción.*

**Se pide:**

*Calificar y determinar la renta computable en el I.R.P.F.*

**SOLUCIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 37.1.b) LIRPF**, la solución sería la siguiente:

- a) **Cálculo del valor de transmisión:** Como el sujeto no prueba que el importe satisfecho se corresponde con el fijado por parte independientes en condiciones normales de mercado, el valor sería el mayor de los siguientes:

**1.º Valor del patrimonio neto:** 1.280

**2.º Valor de capitalización:** 750

- Promedio beneficios  $[(1.000.000 + 1.500.000 + 2.000.000)/3] = 1.500.000$
- Capitalización  $(1.500.000/0,2) = 7.500.000$
- Valor por acción  $(7.500.000/10.000) = 750$

**b) Acciones suscritas el 8-7-2X00:**

Valor transmisión $(1.000 \times 1.280 \text{ u.m.})$ .....	1.280.000
Valor adquisición (1.000.000) .....	-1.000.000
<b>Ganancia patrimonial</b> .....	<b>280.000</b>

**c) Acciones adquiridas 10-8-2X01:**

Valor transmisión $(100 \times 1.280 \text{ u.m.})$ .....	128.000
Valor adquisición .....	130.000
<b>Pérdida patrimonial</b> .....	<b>-2.000</b>

La ganancia y pérdida patrimonial obtenidas se compensan entre sí (art. 49.1 LIRPF), resultando una ganancia patrimonial neta de 278.000 u.m., a computar en la **Renta del Ahorro**.

### SUPUESTO N.º 31

*El Sr. X adquirió el 2% de CTO SA, que cotiza en Bolsa, el 20-11-2X00 por un total de 22.500.000 u.m. (18.000 acciones de 1.000 u.m. nominal a 1.250 u.m.). El 8-7-2X10 se acuerda cambiar el objeto social y el Sr. X se separa de la sociedad recibiendo un local que se valora por la sociedad en 26.000.000 u.m. y cuyo valor de mercado es 35.000.000 de u.m.*

**Se pide:**

*Determinar la tributación por IRPF.*

### SOLUCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 37.1.e) LIRPF**, la solución sería:

<b>Valor de transmisión</b> (*) .....	35.000.000
<b>Valor adquisición</b> .....	-22.500.000
<b>Ganancia patrimonial</b> (**) .....	<b>12.500.000</b>

A integrar en la **Renta del Ahorro**.

- (\*) Como  $V_T$  se consideraría el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos.
- (\*\*) Sin perjuicio de la ganancia que obtendría la sociedad por el art. 17 TRLIS.

### SUPUESTO N.º 32

En la disolución de la S.A. MANSA, que no cotiza en bolsa, el 15-3-X12, se adjudica a D. Ramón Pi, que posee el 15% del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable en esa fecha es 2.750.000 u.m., y también la cantidad de 1.000.000 u.m., que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad.

Según informe pericial, el valor de mercado del solar es de 22.000.000 de u.m.

D. Ramón adquirió las acciones el 3-5-X3, por 25.500.000 de u.m. (incluidos gastos).

**Se pide:**

Determinar la tributación por la totalidad de tributos que le pueda afectar.

### SOLUCIÓN

#### 1. IRPF.

De acuerdo con lo previsto en el **art. 37.1.e) LIRPF**, la solución sería:

<i>Valor de transmisión</i>	=	<i>Valor de mercado del solar</i>	
		+ <i>entrega en metálico</i>	=
			23.000.000 u.m.
<i>Valor de adquisición</i>	=		25.500.000 u.m.
Pérdida patrimonial	=		2.500.000 u.m.

**Se integra en la Renta del Ahorro, integrándose y compensándose conforme al art. 49 LIRPF.**

#### 2. Impuesto sobre Sociedades.

En el Impuesto sobre Sociedades, la S.A. MANSA tiene un resultado fiscal por diferencia entre el valor de mercado del solar y el valor fiscal del mismo, resultado fiscal que dará lugar a un ajuste fiscal positivo en la B.I. (art. 17.4 c/ LIS).

#### 3. IVA, ITP y AJD.

En la imposición indirecta, la transmisión del solar por MANSA, es una operación sujeta y no exenta de IVA, debiendo repercutir este impuesto al adquirente, al 21%.

La disolución de la sociedad se grava en ITP y AJD, modalidad de Operaciones Societarias, al 1%.

**SUPUESTO N.º 33**

X recibió un terreno como parte de una herencia, el 30-4-2X01 (valor ISD 57.000.000 de u.m.). El 15-7-2X10 decide transmitir dicho terreno (cuyo valor de mercado es de 90.000.000 de u.m.) a cambio de tres pisos, un local y 6 garajes que se entregarán el 20-1-2X12 y decide imputar el incremento en esta última fecha. El valor de mercado de los pisos y locales se calcula en 2X10 y se estima que ascenderá a 118.000.000 de u.m. para el año 2X12.

**Se pide:**

Determinar la tributación en IRPF.

**SOLUCIÓN**

De acuerdo con lo previsto en el **art. 37.1.h) LIRPF** y la **doctrina de la DGT** en esta materia, la solución sería <sup>(1)</sup>:

**a) Permuta (15-7-2X10):**

<b>Valor de mercado elementos recibidos</b> (valor mercado terreno) .....	<b>90.000.000</b>
<b>Valor adquisición</b> .....	<b>-57.000.000</b>
<b>Ganancia patrimonial</b> (se calcula pero no se imputa a este ejercicio 2X10) .....	<b>33.000.000</b>

**b) Entrega pisos, local y garajes (20-1-2X12):**

Se imputa la ganancia calculada en 2X10.

<sup>(1)</sup> La ganancia se puede imputar al momento de la entrega de los pisos, cuando medie más de un año entre la transmisión del solar y la entrega de los mismos, por aplicación de la regla especial de operaciones a plazo (DGT 14-12-1993; 31-1-1996 y 11-4-2005).

Señalar que la ley 26/2014 de 27 de Noviembre, ha derogado el mecanismo de corrección monetaria que existía para la transmisión de bienes inmuebles.

**SUPUESTO N.º 34**

El Sr. B adquiere, con fecha 2-10-2X00, un chalet por 10.000.000 u.m., incurriendo en unos gastos de 600.000 u.m., en concepto de ITP., y 150.000 en concepto de Notaría y Registro. En julio de 2X06 construye una piscina en el chalet y realiza determinadas mejoras por un importe total de 8.000.000 (IVA incluido).

El 4-2-2X10 vende el chalet por 32.000.000 satisfaciendo el impuesto municipal sobre IVTNU (la conocida "plusvalía", siendo sujeto pasivo el transmitente), por importe de 1.000.000 de u.m.

*El chalet no ha estado nunca arrendado.*

*El Sr. B ha cuantificado la ganancia patrimonial computable de forma conjunta.*

**Se pide:**

*Analice fiscalmente la operación desde el punto de vista de IRPF.*

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 34.2 LIRPF** “*Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo*”.

El contribuyente ha cuantificado la ganancia patrimonial computable de forma conjunta, lo que es incorrecto, ya que cuando los bienes transmitidos han sido objeto de mejoras, ha de cuantificarse el incremento o disminución patrimonial atribuible a la adquisición, por un lado, y a la mejora, por otro, como se ha expuesto.

- **Valor de Enajenación** = 31.000.000 (32.000.000 – 1.000.000).

Para hacer la distinción, la Dirección General de Tributos admite aplicar un **criterio proporcional**; así:

$$\begin{aligned} \text{Coste de adquisición originario} &= 10.000.000 + 600.000 + 150.000 = 10.750.000 \\ \text{Coste de adquisición total} &= 10.750.000 + 8.000.000 = 18.750.000 \end{aligned}$$

$$\begin{array}{rcl} \text{Por tanto} \rightarrow \text{Si a} & 18.750.000 & \text{-----} & 31.000.000 \\ & 10.750.000 & \text{-----} & \\ & & & X = \text{Valor Venta correspondiente} \\ & & & \text{al valor de adquisición.} \end{array}$$

$$X = 17.733.333$$

$$Y = 13.226.667 \text{ (Valor venta atribuible a la mejora)}$$

Y ahora se determina de forma separada la ganancia patrimonial imputable a cada parte:

- Por lo que respecta al **valor de adquisición**, le corresponde una **ganancia patrimonial** de:

$$\text{Valor de enajenación} - \text{Valor de adquisición} =$$

$$17.733.000 - 10.750.000 = 6.983.000$$

- Por lo que respecta a **la mejora**:

$$\text{Valor de enajenación} - \text{Valor de adquisición} =$$

$$13.226.667 - 8.000.000 = 5.226.667$$

- En ambos casos, las ganancias patrimoniales se imputarían dentro de la **Renta del Ahorro**.

**SUPUESTO N.º 35**

D. Antonio Pérez, es directivo de la multinacional SAP España, habiendo percibido por todos los conceptos en X12, una retribución bruta de 200.000 euros.

Además dispone de una vivienda propiedad de la empresa con un Valor Catastral no revisado de 800.000 euros.

El tipo de retención aplicable a D. Antonio es del 43%.

**Se pide:**

1. Calcular la retribución en especie que deberá computar D. Antonio en su IRPF teniendo en cuenta que la empresa nunca repercute los ingresos a cuenta.
2. Suponer ahora que la vivienda, no es propiedad de la empresa sino que está alquilada, satisfaciendo SAP España un alquiler mensual de 7.000 euros.

**SOLUCIÓN****1. Regla Especial (art. 43.1.1ª a/ Ley).**

**Retribuciones íntegras**.....200.000 €

**Retribución en especie**

10% s/ 800.000 = 80.000

**Límite** 10% s/ 200.000 = 20.000

A computar 20.000

**+ Ingreso a cuenta**

43% s/ 20.000 = 8.600

**Total:** 20.000 + 8.600.....**28.600 €**

**2. Retribución en especie: Valor normal de mercado (Regla General).**

7.000 x 12 = 84.000 euros

(**mínimo:** 10% Valor catastral; 10% 800.000; no opera, por ser inferior).

A computar = 84.000

**+ Ingreso a cuenta**

43% s/ 84.000 = 36.120

**Total:** 84.000 + 36.120.....**120.120 €**

Nótese que en caso de que la **vivienda no sea propiedad de la empresa, no opera el límite del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo** (desde 1-1-2013).

**SUPUESTO N.º 36**

Por una imposición de 6.010,12 euros, el banco entrega el 2-1-X12 al impositor un **televisor** que le ha costado 300,51 euros y su valor de mercado son 400 euros. El Banco no repercute el importe del ingreso a cuenta.

**Se pide:**

*Calificar y valorar la renta.*

**SOLUCIÓN**

La **base** para realizar el **ingreso a cuenta** es:  $300,51 \times 1,20 = 360,61$  y el **importe del ingreso a cuenta** será 68,52 ( $360,61 \times 19\%$ ).

La **renta**, calificada como **rendimiento de capital mobiliario en especie**, a integrar en la **renta del ahorro** por el obligado tributario será:

$$400 + 68,52 = 468,52$$

**SUPUESTO N.º 37**

D. Juan Gómez y D.ª Beatriz Fierros, matrimonio en régimen de gananciales y con dos hijos, Luis y Paula, de 2 y 4 años, presenta la siguiente situación fiscal resumida en X0.

- Rentas Netas del Trabajo de D. Juan: 50.000 euros (Retenciones: 10.000 euros).
- Dividendos BBVA 1.000 euros (Retenciones al 19%: 190 euros).

No se han obtenido más rentas, ni existen deducciones a aplicar en la cuota.

**Se pide:**

*Calcular la cuota a ingresar por IRPF (tributación conjunta) suponiendo que tanto la escala general autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma de su residencia como la escala del ahorro son idénticas a las estatales, siendo la escala general:*

<i>Base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0	0	12.450	9,50
12.450	1.182,75	7.750	12
20.200	2.112,75	15.000	15
35.200	4.362,75	24.800	18,5
60.000	8.950,75	En adelante	22,5

Y la escala del ahorro:

<i>Base liquidable del ahorro (hasta euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base liquidable del ahorro (hasta euros)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	En adelante	11,5

### SOLUCIÓN

**Rendimiento Neto Trabajo** ..... 50.000

Nota: la ley 26/2014 ha eliminado la reducción por rendimientos de trabajo para rendimientos netos iguales o superiores a 14.450 euros.

**Rendimiento neto del trabajo reducido**..... 50.000

**Rendimiento Capital Mobiliario**

- Dividendos (retención al 19%) ..... 1.000

Nota: la ley 26/2014 ha derogado la exención sobre los primeros 1.500 euros de dividendo.

**Base Imponible General** ..... **50.000**

- Reducción por tributación conjunta (84.2.3º Ley)..... <3.400>

**Base Liquidable General** ..... **46.600**

**Base Imponible del Ahorro** ..... **1.000**

**Base Liquidable del Ahorro** ..... **1.000**

**Cuota General Estatal Previa** ..... 6.471,75

BL hasta 35.200 ..... 4.362,75

Resto BL hasta 24.800 ..... 18,5% ..... 2.109

Total ..... 6.471,75

**Mínimo Personal y Familiar Estatal**

- Mínimo personal.....	5.550
(art. 84.2.2.º LIRPF)	
Mínimo descendientes .....	5.100
(art. 58.1 LIRPF)	
Cuidado de hijos .....	2.800
(art. 58.2 LIRPF)	
- Total.....	13.450

**Cuota negativa por Mínimo personal y familiar Estatal**

BL hasta 12.450.....	1.182,75
Resto BL hasta 1.000..... 12%.....	120
Total.....	1.302,75

**Cuota General Estatal**

- 6.471,75 – 1.302,75 = .....	5.169
-------------------------------	-------

**Cuota del Ahorro Estatal** ..... 95

BL hasta 1.000..... 9,5%.....	95
-------------------------------	----

Como el mínimo personal y familiar se agota en la Base General, no habrá ningún remanente que restar en la Base del ahorro. Por lo que la cuota del ahorro estatal previa coincidirá con la cuota del ahorro estatal.

Como a **nivel autonómico** se han aprobado las mismas escalas, las **cuotas serán iguales a las estatales**:

**Cuota General Autonómica** ..... 5.169

**Cuota del Ahorro Autonómica**.....95

Para calcular las **cuotas íntegras**, habrá que sumar todas las cuotas según sean estatales o autonómicas.

**Cuota Íntegra Estatal**..... 5.169 + 95 = 5.264

**Cuota Íntegra Autonómica**..... 5.169 + 95 = 5.264

Las cuotas íntegras serán minoradas en las deducciones estatales y autonómicas, lo que dará lugar a una cuota líquida estatal y una cuota líquida autonómica. La **cuota líquida total** será la suma de ambas.

**Cuota Líquida Total**.....10.528

- Retenciones ..... <10.190>

**Cuota diferencial** ..... **338 euros**  
(a ingresar)

**SUPUESTO N.º 38**

Durante el año X16, D. Jesús Pérez ha obtenido las siguientes rentas:

(1) Rendimiento neto reducido del trabajo.....	24.000 €
(2) Rendimiento neto capital mobiliario arrendamiento de negocio .....	1.800 €
(3) Rendimiento neto actividades económicas .....	-18.000 €
(4) Imputación rentas inmobiliarias.....	4.200 €
(5) Ganancia patrimonial (venta FIM) .....	3.000 €
(6) Pérdida patrimonial (venta acciones; generada en 3 años).....	-2.000 €
(7) Pérdida patrimonial por siniestro de un coche de su propiedad no asegurado.....	<10.000> €
(8) Pérdida patrimonial (venta solar; generada en 10 años).....	-6.000 €
(9) Intereses de cuenta corriente.....	30.000 €

De X13, existe una pérdida patrimonial de unas acciones vendidas ese año, después de 5 años en el patrimonio de D. Jesús pendiente de compensar por 2.000 euros.

**Se pide:**

Calcular la Base Imponible general y del ahorro IRPF, suponiendo que X16=2016 y X13=2013.

**SOLUCIÓN****1. Base imponible General.**

a) (1) RN Trabajo .....	24.000	€
(2) RN K M .....	1.800	€
(3) RN A E .....	<18.000>	€
(4) IRI .....	4.200	€
	12.000	€
Saldo Positivo .....	12.000	€
b) (7) Pérdida siniestro .....	<10.000>	€
c) <b>Compensación de la pérdida</b> hasta el 25% de 12.000 = 3.000 €		

**Base imponible General:** 12.000 – 3.000 = 9.000 €

Resto saldo negativo de b) = 9.000 a compensar en los 4 ejercicios siguientes en la misma forma.

**2. Base Imponible del Ahorro.****a) Ganancias y Pérdidas Patrimoniales**

(5) Ganancia FIM .....	3.000	€
(6) Pérdida acciones .....	<2.000>	€
(8) Pérdida solar .....	<6.000>	€
Saldo Negativo .....	<5.000>	€

**b) Intereses**

(9) De cuentas corrientes .....	30.000	€
---------------------------------	--------	---

**Compensaciones en Base Imponible Ahorro.**

Se compensa el Saldo Negativo de X16 con el límite del 15% de los rendimientos positivos del ahorro:

15% 30.000 = 4.500 Euros.

Compensamos: <4.500> Euros.

Pendiente 4 ejercicios siguientes:

<500> de X16

Y el saldo pendiente de X13 hasta X17 de <2.000> euros, que al provenir de X13 no se pueden compensar con el saldo de rendimientos positivos del ahorro de X16, sólo con ganancias patrimoniales (D. T. Séptima LIRPF)

**SUPUESTO N.º 39**

*La renta del período de un contribuyente (40 años) en X12 es de 67.000 €, correspondiendo a la renta general 59.000 € (58.800 por rendimientos netos reducidos del trabajo) y a la renta del ahorro 8.000 €. Con él convive su cónyuge (40 años), dos hijos de 14 y 2 años, éste último minusválido en un grado del 40%, y la madre de su mujer de 68 años con una minusvalía del 48%, ninguno de los cuales tiene rentas. La empresa (promotor) contribuye a un contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social en una cantidad de 400 € anuales que le ha sido imputada al contribuyente en concepto de rendimientos del trabajo y se cumplen los requisitos correspondientes.*

**Se pide:**

*Cálculo de la base liquidable general y del ahorro en X16 en caso de declaración conjunta de la unidad familiar y cálculo del mínimo personal y familiar a tener en cuenta en el cálculo de la cuota íntegra y ésta última, suponiendo que tanto la escala general autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma de su residencia como la escala del ahorro son idénticas a las estatales, siendo la escala general:*

<i>Base liquidable (hasta €)</i>	<i>Cuota íntegra (€)</i>	<i>Resto base liquidable (hasta €)</i>	<i>Tipo (porcentaje)</i>
0	0	12.450	19
12.450	2.365,50	7.750	24
20.200	4.225,50	15.000	30
35.200	8.725,50	24.800	37
60.000	17.951,50	En adelante	45

Y la escala del ahorro:

<i>Base liquidable del ahorro (hasta €)</i>	<i>Cuota íntegra (€)</i>	<i>Resto base liquidable del ahorro (hasta €)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0	0	6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	En adelante	23

## SOLUCIÓN

### I. Base Imponible General.

**Renta General ..... 59.000**

1. **Reducción por tributación conjunta** ..... <3.400>  
(art. 84.2.3.º)
2. **Reducción por sistemas de previsión social** ..... <400>  
(art. 51)

Límite (art. 52); El **menor** de: 58.800

- 30% (RNT + RAE);  $30\% \times 58.800 = 17.640$
- 8.000
- Aportaciones: 400

**II. Base Liquidable General** ..... 55.200

**III. Base Imponible Ahorro** ..... 8.000

**IV. Base Liquidable Ahorro** ..... 8.000

### V. Mínimo personal y familiar.

El Mínimo personal y familiar ya no reduce la base imponible, su tratamiento es el previsto en los arts. 63.1 y 74.1 LIRPF para determinar la cuota íntegra total del impuesto.

1. **Mínimo del contribuyente** ..... <5.550>

(art. 57) (No se duplica en tributación conjunta según art. 84.2.2.º LIRPF)

**2. Mínimo por descendientes**

(art. 58)

- Hijo 14 años..... <2.400>
- Hijo 2 años..... <5.500> (2.700 + 2.800)

**3. Mínimo por ascendientes**

(art. 59)

- Madre cónyuge..... <1.150>

**4. Mínimo por discapacidad**

(art. 60)

- Hijo 2 años..... <3.000>
- Madre cónyuge..... <3.000>

**Total Mínimo personal y familiar** ..... 20.550**VI. Cuota íntegra.**

Sumando tarifa estatal y autonómica (arts. 63 y 74 LIRPF).

BL general .....	<b>55.200</b>
BL hasta 35.200.....	8.725,50
Resto BL hasta 1.792,80..... 43% .....	7.400
	<hr/>

**Cuota íntegra general 1** ..... 16.125,50**Cuota íntegra negativa derivada del mínimo personal y familiar.****Cuota íntegra general 2**

Mínimo personal y familiar .....	20.550
Base hasta 20.200 .....	4.225,50
Resto .....350 ..... 30% .....	105
	<hr/>
	4.330,50

**Cuota íntegra general**

16.125,5 – 4.330,50 = ..... 11.795 €

**B.L del ahorro** ..... 8.000**Cuota íntegra del ahorro**

- Hasta 6.000 € ..... 19%..... 1.140
  - Resto 2.000 € ..... 21%..... 420
- 
- 1.560 €

**Cuota íntegra total****(Estatal + Autonómica)**

11.792 + 1.560 = ..... 13.355 €

**SUPUESTO N.º 40**

Durante 2X11 en una unidad familiar trabajan el marido (rendimiento neto 10.500 €), la mujer (rendimiento neto 15.000 €) y ha comenzado un trabajo a tiempo parcial el hijo de 17 años (rendimiento neto 3.000 €).

**Se pide:**

Calcular la reducción por rendimientos del trabajo en el IRPF de cada uno de los miembros de la unidad familiar, sabiendo que el marido es funcionario de 65 años que ha prorrogado su jubilación a los 70 años, tanto en tributación conjunta como individual.

**SOLUCIÓN****1. Tributación individual.**De acuerdo con el **art. 20 LIRPF**, serían:• **Mujer** (rendimiento neto 15.000):

**Nota:** la ley 26/2014 ha restringido la reducción del art. 20 LIRPF a rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros.

Rendimiento Neto Reducido ..... 15.000

• **Marido** (rendimiento neto 10.500):

Reducción..... 3.700

Rendimiento Neto Reducido ..... 6.800

**Nota:** la ley 26/2014 ha eliminado el incremento de la reducción del 100% en casos de prolongación de la vida laboral superados los 65 años.

• **Hijo** (rendimiento neto 3.000):Reducción (límite del rendimiento neto) <sup>(1)</sup> ..... 3.000

Rendimiento Neto Reducido ..... 0

**Notas:**

<sup>(1)</sup> Art. 20 LIRPF: “Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo”; por tanto, la reducción de 3.700 euros aplicable se queda en 3.000 euros que es su rendimiento neto.

**2. Tributación conjunta.**

La reducción se determina en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar, sin que proceda su multiplicación por el número de éstos.

Por tanto:

<b>Resultado Neto Conjunto</b> .....	28.500
<b>Reducción</b> .....	0

**SUPUESTO N.º 41**

*D. Estanislao Ponga es un reputado abogado que presta sus servicios profesionales exclusivamente al Real Madrid CF.*

*En 2X10 determina el rendimiento neto de su actividad en estimación directa simplificada habiendo percibido del club de fútbol unos rendimientos brutos de 60.000 euros.*

*Los gastos deducibles de la actividad ascienden a 18.000 euros y cumple todas las obligaciones formales y de información que se establecen en el Reglamento.*

*El Sr. Ponga no obtiene rendimientos del trabajo personal.*

**Se pide:**

*Calcular el rendimiento computable en su base imponible del IRPF por el ejercicio de su actividad.*

**SOLUCIÓN**

**Rendimiento Neto:**  $60.000 - 18.000 = 42.000 \text{ €}$

(\*) Reducción (art. 32.2 LIRPF) <2.000>

(\*\*) **Rendimiento neto reducido 40.000**

(\*) La **reducción** prevista en este artículo es aplicable en este caso ya que:

1. Se determina el rendimiento neto por estimación directa.
2. Sólo un cliente no vinculado.
3. Gastos deducibles  $\leq 30\%$  Rendimiento íntegro.
4. Se cumplen las obligaciones de información previstas en el art. 26 RIRPF.
5. No percibe rendimientos del trabajo (salvo excepciones).
6. Que no realice actividad económica alguna a través del régimen de entidades en atribución de rentas.

7. Al menos el 70% de los ingresos está sometido a retención.  
El cliente deberá haber retenido sobre el 100%:  
 $15\% \times 60.000 = 9.000 \text{ €}$

8. Como consecuencia de esta reducción el saldo no puede ser negativo.

(\*\*) Ahora bien, el Sr. Ponga al aplicar esta reducción no puede reducir su rendimiento neto por provisiones y gastos de difícil justificación en el 5% previsto en el art. 30.2 RIRPF (art. 32.2.2.º a/ LIRPF).

### SUPUESTO N.º 42

Uno de los socios de “PANTANOSA” adquirió su vivienda habitual el 5-1-X6, por importe de 300.000 euros (impuestos y gastos incluidos), satisfaciendo al contado el 20% y el 80% a través de un préstamo hipotecario concedido por la entidad BBVA y por el que ha satisfecho en X7:

- Amortización: 22.000 euros
- Intereses: 3.500 euros
- Gastos: 250 euros

Además ha realizado determinadas obras destinadas a mejorar la eficiencia energética por importe de 8.000 euros, pagadas en efectivo a un constructor amigo suyo a finales de X7.

En X6 practicó deducción por adquisición de vivienda habitual.

Desea aclaración sobre los beneficios fiscales aplicables en su declaración de IRPF X7.

*Nota:* a efectos de resolver este apartado 14 deberá considerarse que X7 = 2013.

### SOLUCIÓN

- En primer lugar, en cuanto a la **deducción por inversión en vivienda habitual** señalar lo siguiente:

Con efectos desde el **1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual** prevista en el apartado 1 del art. 68 LIRPF (Ley 16/2012).

No obstante, se establece un **régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual (DT 18.ª)** en virtud del cual podrán seguir practicándose la deducción por los siguientes contribuyentes (por las **cantidades satisfechas** en los ejercicios correspondientes):

- a) Los contribuyentes que **hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad a 1 de enero de 2013.**
- b) Los contribuyentes que **hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013**, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

- c) Los contribuyentes que **hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013**, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes **hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores**, salvo que no la hayan podido aplicar todavía porque el importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.

Los contribuyentes **que hubiesen depositado cantidades en cuenta vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013:**

- No podrán aplicar a partir del 1 de enero de 2013 el régimen transitorio de la deducción por vivienda.
- No pierdan las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, que siguen vinculadas al cumplimiento de todos los requisitos de las cuentas viviendas vigentes en el momento en que se practicaron tales deducciones para consolidarse.
- Pueden optar por regularizar las deducciones en la declaración del 2012 sin intereses de demora. Si no utilizan dicha opción y posteriormente incumplen alguno de los requisitos regularizarán por el procedimiento ordinario con intereses de demora.

Por tanto, **en X7 (2013) podrá aplicar la deducción por un importe de:**

$$15\% \times 9.040 = 1.356 \text{ €}$$

- En segundo lugar, la **deducción transitoria por determinadas obras de mejora en vivienda** fue aplicable hasta 31-12-12 (DA 29.<sup>a</sup> LIRPF), por lo que no procede en este caso al haberse realizado las obras para mejorar la eficiencia energética en X7 (2013).

Incluso si se hubieran realizado las obras en el ejercicio anterior X6 (2012), tampoco hubiera tenido derecho al haberse satisfecho los pagos en efectivo.

#### **SUPUESTO N.º 43**

*En los siguientes casos, el opositor deberá calcular el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el art. 68.1 LIRPF.*

*En los casos que no proceda la deducción deberá razonar brevemente los motivos.*

1. *D. Juan aportó el 2-1-X14 en la constitución de la sociedad limitada laboral A, 60.000 euros (20% del capital social).*

*La sociedad A no cotiza en bolsa y desarrolla una novedosa actividad empresarial contando con los medios personales y materiales adecuados.*

2. *D. Pedro aportó en la misma fecha otro 20% a dicha sociedad, 18.000 euros de los aportados se habían beneficiado de la deducción por cuenta ahorro empresa (actualmente suprimida) en los dos ejercicios anteriores (X13 y X12).*

3. D. Antonio aportó en misma fecha un 10% a la mencionada sociedad, no obstante, al año siguiente vende su participación a D. Juan, el primero de los socios por 35.000 euros.
4. D. Arsenio aportó a una sociedad comanditaria por acciones constituida el 1-3-X14, la cantidad de 30.000 euros (10% del capital social).
5. D. Francisco aportó en la ampliación de capital social realizada por la sociedad anónima no cotizada B con un capital social ampliado de 350.000 euros, 10.000 euros.

*La constitución de la sociedad se realizó el 1-4-X5 y la ampliación en la misma fecha del X14.*

6. D. Ernesto aportó en la constitución de la sociedad limitada no cotizada el día 1-5-X14, la cantidad de 100.000 euros (20% del capital social).
7. D. Sabino cesó en su actividad de reparación de vehículos el 31-12-X13.

*El 2-1-X14 constituyó con otros dos socios a partes iguales una sociedad limitada para el ejercicio de la misma actividad que había desarrollado hasta 31-12-X13, aportando 50.000 euros a la sociedad.*

*La sociedad desarrolla la actividad en el mismo local alquilado que antes utilizaba D. Sabino y con los mismos trabajadores.*

## SOLUCIÓN

1. **Deducción 20%**  $50.000 = 10.000$  euros

La base máxima de la deducción es de 50.000 euros:

2. **Deducción 20%**  $(50.000 - 18.000) = 6.400$  euros

No formaba parte de la base de la deducción el importe de las participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

Esta última deducción actualmente está suprimida.

Por lo tanto, la actual reducción del art. 68.1 Ley señala que no formará parte de la base de la deducción aquellas cantidades que se hayan beneficiado de una deducción autonómica.

3. En principio, podría aplicar la **deducción:**  $20\% 30.000 = 6.000$  euros.

No obstante, la perdería por no mantener las participaciones por un plazo superior a 3 años e inferior a 12 años.

Dado que a la fecha de la venta, no ha comenzado el plazo de presentación del IRPF X14, no procede su aplicación por incumplimiento del requisito señalado (en otro caso, procedería autoliquidación complementaria, con interés de demora – art. 41.5 RIRPF).

Por su parte, **D. Juan no puede practicar la deducción** sobre este 10% adicional, al ser una adquisición derivativa.

4. **No procede deducción** al no ser una de las formas societarias contempladas en el art. 68.1 LIRPF.
5. **No procede deducción** dado que la ampliación de capital se realiza fuera del plazo de 3 años previsto en el art 68.1 LIRPF a contar desde la constitución.
6. **No procede deducción**, dado que el capital social por sí solo supera la cifra de 400.000 euros que es el límite establecido en el art 68.1 LIRPF.
7. **No procede deducción**, pues se trata de una sociedad que ejerce la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

**SUPUESTO N.º 44**

*D. Álvaro Coca, realiza una actividad económica consistente en la reparación de electrodomésticos con un INCN inferior a 10 millones de euros y tributando en estimación directa en el IRPF.*

*Su base liquidable general y cuota íntegra total, estatal más autonómica, para X13 y X14 es:*

	X13	X14
Rendimientos netos actividad económica EDS .....	40.000	40.000
Otros rendimientos netos base imponible general .....	12.000	12.000
Base liquidable general .....	52.000	52.000
Reducción base imponible general .....	-10.000	-12.000
Base liquidable general .....	42.000	40.000
Cuota íntegra total (estatal más autonómica) .....	10.385,94	9.585,94

**Se pide:**

*Determinar la deducción por inversión de beneficios, sabiendo que en diciembre de X14 ha adquirido inmovilizado material nuevo que afecta a su actividad por importe de 75.000 euros y que ni en X13 ni en X14 ha aplicado las reducciones previstas en el artículo 32.3 o la deducción del art.68.4 LIRPF.*

**SOLUCIÓN**

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apdos. 2 y 3 del art. 39 LIS.

Adicionalmente, los **contribuyentes que sean considerados ERD** de acuerdo con el art. 101 LIS podrán deducir los **rendimientos netos del período que se inviertan en elementos nuevos** del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que desarrolle. El porcentaje de deducción será el 5% o 2,5% según los casos.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto **que ejerzan** actividades económicas y determinen **su rendimiento neto por el método de estimación objetiva** los incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

La **deducción resulta aplicable en X14**, año en el que se materializa la inversión de los beneficios de la actividad, y el rendimiento neto computable como base para la deducción será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva de X13 y X14 que corresponda a tales rendimientos, con el límite del importe invertido:

- **Rendimientos computables como base de deducción**, esto es, la cuantía equivalente de la base liquidable general correspondiente a rendimientos de la actividad:

En X13 (42.000 x 40.000/52.000) .....	32.307,69
En X14 (40.000 x 40.000/52.000) .....	30.769,23
Rendimientos computables base deducción .....	63.076,92

- **Cuantificación de la deducción:**

<b>Base deducción</b> .....	63.076,92
Importe invertido .....	75.000,00
Rendimientos computables base deducción .....	63.076,72
<b>Importe deducción</b> .....	3.153,84
Deducción (63.076,92 x 0,05) .....	3.153,84
Límite (10.385,94 + 9.585,94) .....	19.971,88

**Nota:** la ley 27/2014 de 27 de noviembre que modifica el TRLIS ha suprimido esta deducción por inversión en beneficios del art. 37 para períodos que se inicien a partir del 1 de Enero de 2015.

No obstante la Ley 26/2014 de 27 de Noviembre que modifica la LIRPF, en el art. 68.2.b) ha modificado su redacción anterior con el fin de incorporar la deducción del art. 37 TRLIS con las especialidades que tenía en la LIRPF, creando por tanto una deducción propia sin referencias a la derogada en el TRLIS.

#### SUPUESTO N.º 45

*Contribuyente soltero con dos descendientes discapacitados que le dan derecho a aplicarse el mínimo correspondiente. Debido a dificultades transitorias de tesorería solicita el abono anticipado de la deducción correspondiente. El 1 de Abril es despedido, sin embargo vuelve a encontrar trabajo el 1 de Junio. El contribuyente tiene unas cotizaciones íntegras anuales a la Seguridad Social de 2.000 euros.*

**Se pide:**

Señalar la deducción que se está aplicando el contribuyente, su cuantía y la forma en que habrá de regularizarse en el que caso de que proceda.

**SOLUCIÓN**

En la actualidad, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, únicamente existen dos deducciones que permiten su cobro anticipado: la deducción por maternidad del art. 81 y la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo del art. 81bis LIRPF. En este caso la deducción que se estará aplicando el contribuyente será esta segunda.

En este sentido el **art. 81 bis LIRPF** recoge:

1. Los contribuyentes que **realicen una actividad** por cuenta propia o ajena por la cual **estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social** o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:
  - a) **Por cada descendiente** con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
  - b) **Por cada ascendiente** con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
  - c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una **familia numerosa**, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y con derecho a aplicar en su totalidad el mínimo por descendientes, **hasta 1.200 euros** anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite de cotizaciones realizadas.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se **prorrateará entre ellos por partes iguales**.

2. Las deducciones **se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos** en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios **ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos**.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

1. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de **forma anticipada**. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

El contribuyente por tanto **podrá solicitar el abono anticipado** del importe correspondiente a cada descendiente con discapacidad:  $2 * 1.200 = 2.400$

El **límite** que se establece es el de las **cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social**, este límite en el caso de personas discapacitadas se aplica individualmente a cada uno de los casos:

- 1.º Discapacitado: 1.200 < 2.000
- 2.ª Discapacitado: 1.200 < 2.000

El contribuyente podría tener derecho a aplicarse la deducción en su importe máximo sin embargo, el apartado segundo del mencionado artículo señala que la **deducción se tendrá que aplicar proporcionalmente al número de meses en los que se cumplan simultáneamente los requisitos**, de manera que habrá que prorratear la deducción por 10 meses, en lugar de 12 meses, debido a que durante dos meses estuvo desempleado:

$$10/12 * 2.400 = 2.000 \text{ de deducción anual}$$

El contribuyente sin embargo **ha solicitado el abono anticipado mensual**, esto implica que recibe cada mes 200 euros por ambos discapacitados. El art. 60 bis.4.2.º del RIRPF **obliga a los contribuyentes a comunicar a la Agencia Tributaria cualquier cambio en su situación**, la regularización se haría como se indica en el art. 60 bis.4.3.º RIRPF: el contribuyente percibiría 200 mensuales, y en su declaración de IRPF tendría que reintegrar 400 euros en concepto de cuantías obtenidas incumpliendo los requisitos, y por tanto, improcedentes.

#### SUPUESTO N.º 46

D. Juan Ossorio tiene una base liquidable del ahorro en X16 de 38.000 euros.

*Se pide:*

*Determinar la cuota íntegra estatal que deberá satisfacer por la misma.*

#### SOLUCIÓN

<i>Base liquidable del ahorro (hasta euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base liquidable del ahorro (hasta euros)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	En adelante	11,5

BL hasta 6.000 .....	570
Resto BL hasta 32.000.....10,5% .....	3.360
<b>Total Cuota Integra Estatal.....</b>	<b>3.930</b>

**SUPUESTO N.º 47**

El matrimonio compuesto por D. Raúl Sánchez y D.ª Mar Gómez tiene tres hijos de 15, 10 y 8 años, respectivamente, Julio, Jaime y Nuria.

El 10 de mayo de X12 el matrimonio ha adoptado un hijo de 16 años de edad, Bruno, produciéndose en dicha fecha la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

D.ª Mar ha estado dada de alta todo el año en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, ascendido el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas en el ejercicio a 2.884,86 (240,41 euros mensuales).

El 1 de septiembre de X12, D.ª Mar solicita el abono anticipado de la deducción por maternidad, percibiendo por dicho concepto la cantidad de 400 euros en el ejercicio X12 (100 euros mensuales).

**Se pide:**

Determinar el resultado de su autoliquidación IRPF, sabiendo que la cuota diferencial de la contribuyente en tributación individual arroja un importe negativo de 895,50 euros.

**SOLUCIÓN**

De acuerdo con el art. 81 LIRPF, la solución sería la siguiente:

**Deducción correspondiente al hijo adoptado:** <sup>(1)</sup>

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 8 meses	
Importe de la deducción (8 meses x 100 euros) .....	800
Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) <sup>(2)</sup>	
<b>Cuota diferencial</b> .....	<b>-895,50</b>
<b>Importe total de deducción por maternidad</b> .....	<b>800</b>
<b>Abono anticipado</b> .....	<b>400</b>
<b>Resultado de la declaración (-895,50 – 800 + 400)</b> .....	<b>-1.295,50</b>

<sup>(1)</sup> La deducción correspondiente al hijo adoptado podrá practicarse hasta el mes de abril, inclusive, de X15, siempre que la beneficiaria cumpla los requisitos establecidos para tener derecho a la misma.

<sup>(2)</sup> Prevalece el importe de 1.200 euros anuales por cada hijo al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social (2.884,86 euros).

**SUPUESTO N.º 48**

En el caso de un matrimonio con quien convive una hija de 17 años la cual a su vez tiene un hijo de 1 año, ¿cuántas unidades familiares existen en el IRPF?

**SOLUCIÓN**

Existirán **dos unidades familiares**, una formada por el matrimonio (1.ª modalidad de unidad familiar) y otra por la hija menor con su hijo (2.ª modalidad) sin que ésta pueda formar parte de la unidad familiar de sus padres al no poder formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo y tener un hijo (**art. 82.2 LIRPF**).

**SUPUESTO N.º 49**

Un contribuyente adquiere el 1 de noviembre de X12 un bien inmueble que no constituye su vivienda habitual. El valor catastral (no revisado) asciende a 7.200.000 de u.m. Además, ha transmitido el 15 de febrero del mismo año otra vivienda no habitual cuyo valor catastral (revisado hace dos años) es de 6.100.000 de u.m.

**Se pide:**

Calcular la imputación de la renta inmobiliaria en el IRPF correspondiente a ambos inmuebles.

**SOLUCIÓN**

Según el **art. 85 LIRPF**:

- |   |               |
|---|---------------|
| • Bien inmueble adquirido el 1-11-X12: 2% sobre 7.200.000 x (62/365).....     | 24.460        |
| • Bien inmueble transmitido el 15-2-X12: 1,1% sobre 6.100.000 x (46/365)..... | 8.456         |
| <b>TOTAL IMPUTACIÓN DE RENTA INMOBILIARIA .....</b>                           | <b>32.916</b> |

**Nota:** la imputación se realiza proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

**SUPUESTO N.º 50**

Álvaro Renales y sus tres hermanos, Benito, César y Damián, formaron una comunidad de bienes con los bienes heredados de su tío Jesús Renales, millonario venezolano fallecido en Caracas hace unos años, en la que participan por partes iguales.

Durante el año X han obtenido a través de la C.B. “Hermanos Renales C.B.”, los siguientes ingresos:

1. De locales alquilados:

Ingresos: 40.000 euros  
Gastos deducibles: 20.000 euros

2. Venta de un local:

Ganancia patrimonial: 600.000 euros

3. Cuenta Corriente de la CB:

Ingresos por intereses: 1.000 euros

**Se pide:**

Determinar los rendimientos a computar en las autoliquidaciones de IRPF de los hermanos bajo el epígrafe de “Atribución de Rentas”.

**SOLUCIÓN**

1. Como **Rendimientos de Capital Inmobiliario** la CB atribuirá a cada hermano:

Integro: 40.000  
Gastos: <20.000>  
Neto:  $20.000 / 4 = 5.000$  euros (Base imponible General)

2. Como **Rendimientos de Capital Mobiliario**:

$1.000 / 4 = 250$  euros (Base imponible del Ahorro)

3. Como **Ganancia Patrimonial**:

$600.000 / 4 = 150.000$  euros (Base imponible del Ahorro)

**SUPUESTO N.º 51**

D. Juan Gómez Palomero, empresario residente en España tiene el 100% del capital de una sociedad instrumental no residente en la UE (RADISON LTD) cuyos ingresos solamente consisten en rendimientos del capital mobiliario (dividendos e intereses).

La sociedad no residente está domiciliada en un país no considerado paraíso fiscal.

En X0, la entidad no residente ha obtenido 950 millones de euros netos por tal concepto, que ha obtenido mediante inversiones en un tercer país. En ese tercer país se la ha practicado una retención

de 50 millones de euros y la entidad no residente ha pagado impuestos en el país de su residencia, por sus beneficios, de 10 millones de euros.

**Se pide:**

Determine si es un supuesto de transparencia fiscal internacional.

**SOLUCIÓN**

De acuerdo con el **art. 91 LIRPF “Transparencia fiscal Internacional”**, la solución sería:

El **impuesto total que ha satisfecho la no residente** por estos rendimientos ha sido de 60 millones (50 en origen más 10 millones en el país donde está establecida).

El **impuesto que hubiera tenido que pagar en España** sobre los 1.000 millones brutos obtenidos, hubiese sido de 250 millones (el 25%).

Y puesto que el **75% de 250, son 187,5 millones y sólo ha pagado 60 millones en el país de residencia**, la entidad no residente se considera de **baja tributación**; por lo que se trata de un **caso de transparencia fiscal internacional** (la participación es igual o superior al 50%, la entidad se considera de baja tributación, y sus rendimientos proceden de rentas especulativas).

Por tanto, **D. Juan**, debe **imputarse** en su IRPF X0 los 950 millones obtenidos por la entidad no residente en la **base imponible general**, pudiendo deducir de la cuota líquida los impuestos satisfechos en el extranjero, con los requisitos y límites establecidos en el art. 91 LIRPF.

**SUPUESTO N.º 52**

En fecha 01-01-X0, la SICAV XZT aumenta su capital con cargo a reservas por importe de 10 millones de €. El capital inicial de la sociedad ascendió a 10 millones de €.

En fecha 01-03-X1, D. Jesús Tello adquiere el 50% de las acciones de la SICAV por importe de 18 millones de €.

En fecha 15-03-X1, la SICAV reduce capital devolviendo aportaciones por importe de 12 millones de €. D. Jesús Tello percibe 6 millones de €.

Entre el 01-03-X1 y 15-03-X1 el valor liquidativo de las acciones no ha sufrido variaciones.

**Se pide:**

Tributación de D. Jesús por estas operaciones.

**SOLUCIÓN**

La **reducción de capital** tendrá las siguientes consecuencias para D. Jesús:

- Obtención de un **rendimiento del capital mobiliario** (dividendo, art. 25.1 a/ LIRPF) por la parte del importe percibido que corresponde con beneficios no distribuidos (5 millones de €), calculados de acuerdo con arreglo al criterio LIFO.
- El **exceso** sobre la citada cuantía (1 millón de €) **minoraría el valor de adquisición de las acciones**.

Con arreglo a la normativa anterior, la parte que correspondía con beneficios no distribuidos (1 millón de €), calculados de acuerdo con el criterio FIFO, tributaba como rendimiento del capital mobiliario (dividendo, art. 25.1 a/ de la LIRPF). La parte del importe percibido que no correspondía con beneficios no distribuidos (5 millones de €), minoraba el valor de adquisición de las acciones.

**SUPUESTO N.º 53**

*Mr. Smith, ciudadano americano, se traslada por primera vez a España para trabajar como alto directivo del BBVA, el 2-1-X16.*

*Durante el ejercicio X16 ha obtenido las siguientes rentas brutas:*

- Sueldo BBVA ... 700.000 €
- Intereses c/c ... 2.000 €
- Ganancia venta acciones A ... 10.000 €
- Pérdida venta acciones B ... <4.500> €

*Mr. Smith se acoge al régimen especial establecido en el art 93 LIRPF.*

**Se pide:**

*Determinar su tributación por el régimen especial.*

**SOLUCIÓN**

Mr. Smith puede acogerse al régimen especial previsto en el **art 93 LIRPF** al reunir todas las condiciones establecidas para ello.

Su tributación será ésta:

**Base Renta General: 700.000 €**

Hasta 600.000 → 24% → 144.000 €

Resto 100.000 → 45% → 45.000 €

---

189.000 €

Que coincidirá con la retención que se habrá aplicado la entidad pagadora por lo que no habrá de presentar declaración por el IRNR.

**Base Rentas 25.1 f/ TRLIRNR: 12.000 €**

Hasta 6.000 → 19% → 1.140 €

Resto 6.000 → 21% → 1.260 €

---

2.400 €

Los intereses habrán sido sometidos a retención del 19%.

No así la ganancia de patrimonio derivada de la venta de acciones A.

No es posible compensar la pérdida obtenida en la venta de acciones B con la ganancia anterior, al no estar previsto en el TRLIRNR.

**SUPUESTO N.º 54**

*Contribuyente que durante 2X11 reside en Madrid, trasladándose de forma indefinida en febrero de 2X12 a Valencia.*

**Se pide:**

*¿Dónde deberá presentar su autoliquidación de IRPF de 2X11?*

**SOLUCIÓN**

El contribuyente al cambiar su residencia a Valencia durante 2X12, será allí donde deba presentar su declaración de IRPF de 2X11, indicando en ésta que su residencia habitual durante dicho período fue Madrid (**art. 72.2 LIRPF**).

**SUPUESTO N.º 55**

*D. Eufemio Pérez Pérez, empresario español que ocupa el 74º puesto en el ranking de fortunas en el mundo (Lista Forbes) y que ha venido tributando por el IRPF español en los últimos 50 años, cambia su residencia fiscal a USA en el año X20.*

*En ese momento, el valor de mercado de las acciones que posee en sus múltiples sociedades asciende a 500 millones de euros ( el valor de adquisición de las mismas fue de 30 millones de euros).*

**Se pide:**

- 1. Razonar si el cambio de residencia tiene alguna incidencia fiscal para D. Eufemio*
- 2. En caso afirmativo ¿puede acogerse a alguna forma de diferimiento en el pago de los impuestos que le pueda corresponder?*
- 3. ¿Qué ocurriría si D. Eufemio vuelve a ser residente fiscal en España en X23 sin haber transmitido ninguna de las acciones poseídas?*

**SOLUCIÓN**

1. Don Eufemio tiene que declarar y tributar por una **ganancia patrimonial** regulada en el **art 95 bis LIRPF**.

Cuando el **contribuyente pierda su condición por cambio de residencia**, se considerarán **ganancias patrimoniales** las **diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad** cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su **valor de adquisición**, siempre que el contribuyente **hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores** al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes **circunstancias**:

- a) Que el **valor de mercado** de las mismas determinado conforme al apdo. 3 de este art. **exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros**.
- b) O que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el **porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las mismas exceda de 1.000.000 de euros**. En éste caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).

Estas ganancias patrimoniales formarán parte de la **renta del ahorro** y se imputarán al **último período impositivo que deba declararse por este Impuesto**, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Por tanto, **ganancia patrimonial** de:

- VM: 500 millones
- VA: <30> millones

GP: 470 millones

2. **Si.** En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el **cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales** a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo por un período de 5 ejercicios ampliable, en determinados casos, otros 5 ejercicios.
3. En caso de que el **obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto** en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado.

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

#### **SUPUESTO N.º 56**

*Señalar cuáles de las siguientes obligaciones formales, contables y registrales serían aplicables a un empresario que determina su rendimiento neto en IRPF por el método de estimación objetiva:*

1. *Libro mayor.*
2. *Libro diario.*
3. *Libro registro de ventas e ingresos.*
4. *Libro registro de gastos.*
5. *Libro registro de provisiones y suplidos.*
6. *Conservación de facturas emitidas.*
7. *Conservación de facturas o justificantes documentales recibidos.*
8. *Justificantes de los módulos aplicados.*
9. *Libro registro de bienes de inversión, en determinados casos.*

**SOLUCIÓN**

**Correctas: respuestas 6, 7 y 8.**

La 9 es falsa dado que sólo estarían obligados si deducen amortizaciones (art. 68 RIRPF).

**SUPUESTO N.º 57**

*D. José Antonio Fernández de 40 años de edad, ha recibido una oferta de la entidad aseguradora “LIONEL SPAIN Aseguradora” para suscribir en 2X10 un Plan Individual de Ahorro Sistemático denominado “Jubilación 100”, instrumentado a través de un seguro individual de vida, en el que contratante, asegurado y beneficiario es el propio D. José Antonio.*

*A los 25 años, cuando D. José Antonio se jubile, percibirá con cargo al seguro una renta vitalicia en función de las aportaciones realizadas y de la rentabilidad del producto.*

*Antes de suscribir el seguro, D. José Antonio, le consulta lo siguiente:*

- 1. Suponiendo que cada año aportará 10.000 euros, ¿qué beneficios fiscales tienen las aportaciones?*
- 2. Suponiendo que la cantidad total aportada es de 250.000 euros hasta la jubilación y estimando una rentabilidad de 50.000 euros, ¿cómo tributaría esta última renta generada?*
- 3. Por último, tributación de la renta vitalicia que percibiría a la jubilación.*

**SOLUCIÓN**

Según la **Disposición Adicional Tercera** de la **LIRPF**:

*“Los **planes individuales de ahorro sistemático** se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una **renta vitalicia asegurada**, siempre que se cumplan los siguientes **requisitos**:*

- a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de **seguros individuales de vida** en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.*
- b) La **renta vitalicia** se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.*
- c) El **límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de **8.000 euros**, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social.*
- d) Asimismo, el importe total de las **primas acumuladas** en estos contratos **no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente**.*
- e) En el **supuesto de disposición, total o parcial**, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponda a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.*

En el caso de **anticipación, total o parcial**, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

- f) Los **seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos** que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.
- g) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un **plan de ahorro individual sistemático y sus siglas** quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.
- h) La **primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años** en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
- i) La **renta vitalicia** que se perciba **tributará** de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3. a) de esta Ley.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos”.

Con base en esta disposición, la solución sería:

1. El **límite anual de aportación no puede sobrepasar 8.000 euros**. En el momento de las aportación **no hay ningún incentivo fiscal**.  
Por tanto, podrá aportar 8.000 euros como máximo anual, sin beneficio fiscal alguno.
2. El **importe total de las aportaciones no puede sobrepasar 240.000 euros**.  
La **renta que genere** (50.000 euros previstos o la que se derive matemáticamente) **goza de exención en el IRPF** (art. 7 v/).
3. La **renta vitalicia** que se perciba **tributará conforme al art. 25.3. a) LIRPF**.  
Rendimiento de Capital Mobiliario: 24% Renta (por tener el perceptor una edad entre 60 y 65 años en el momento de la constitución de la renta).

#### SUPUESTO N.º 58

Gumersindo, animado por los éxitos empresariales de su familia, ha decidido levantar las losillas de su casa, en las que guardaba todos sus ahorros derivados de su trabajo como dependiente de una copistería, y los va a depositar en el “Banco Sincomisiones”. Como consecuencia de lo elevado de la cuantía depositada (40.000 euros), la entidad financiera entrega al impositor un televisor y un magnífico DVD “Home Cinema”. El coste del televisor y del DVD para la entidad financiera ha sido de 600 euros y 500 euros, respectivamente y los valores de mercado en tiendas especializadas de 700 y 600 euros.

La experiencia laboral de su hermano tampoco es muy positiva. Benito, que así se llama, no ha tenido suerte en su trabajo como administrativo en un despacho de abogados y economistas. Ha estado trabajando como empleado en dicho despacho durante los años 2X09 y 2X10. Benito acudió a los Tribunales para exigir el reconocimiento de unos atrasos correspondientes a

dichos años. En el año 2X11 ha recaído sentencia firme, estimando la pretensión de Benito, de forma que el despacho de abogados y economistas tiene que abonarle 4.000 euros por el año 2X09 y 7.000 euros por el año 2X10. El 8 de septiembre de 2X12 le son abonados los 11.000 euros a Benito.

**Se pide:**

Calificar y determinar la tributación de estas rentas en el IRPF.

**SOLUCIÓN**

- En primer lugar, habría que calificar la **renta que supone para Gumersindo la obtención del televisor y del DVD**. En este sentido, al ser una remuneración vinculada a la cesión a la entidad (tercero) de capitales propios, la obtención del televisor y del DVD por Gumersindo es un **rendimiento del capital mobiliario en especie (art. 25.2 Ley 35/2006, del IRPF)**.

De acuerdo con el **art. 43 LIRPF**, las **rentas en especie** se **valorarán**, con **carácter general**, por su valor normal de mercado. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

El **valor de la renta en especie**, de conformidad con el **art. 43 LIRPF**, es el resultado de **sumar al valor de mercado** del bien, derecho o servicio recibido el **importe del ingreso a cuenta**, salvo que éste se hubiese repercutido.

El **ingreso a cuenta**, de conformidad con el **art. 103 RIRPF** (RD 439/2007, de 30 de marzo) será el resultado de aplicar el porcentaje del 19% al resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o coste para el pagador; por tanto:

$$\begin{aligned} (500 + 600) \times 1,2 &= 1.320 \text{ euros} \\ \text{Base ingreso a cuenta} &= 1.320 \text{ euros} \\ \text{Ingreso a cuenta } 19\% \text{ } 1.320 &= 250,8 \text{ euros} \end{aligned}$$

**Valor de la renta en especie** a incluir en la **Base Imponible del Ahorro** por el perceptor:

$$(700 + 600) + 250,8 = 1.550,8 \text{ euros}$$

Salvo que el ingreso a cuenta se hubiese repercutido al perceptor, en cuyo caso no se incluiría.

Este ingreso a cuenta, en cualquier caso, se deduce de la cuota líquida.

- Por lo que se refiere a los **atrasos percibidos por Benito**, su tratamiento fiscal se encuentra recogido en el **art. 14.2. a) y b) LIRPF**. Se trata de unos rendimientos del trabajo que se perciben en un período impositivo distinto a aquellos en que fueron exigibles (2X09 y 2X10), debiendo imputarse a éstos, pero como estaba pendiente de resolución judicial el reconocimiento de dichos atrasos, el apartado b) del art. 14.2 remite al apartado a) para indicar que los rendimientos se considerarán exigibles en el **período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza**.

Por consiguiente, los **atrasos se imputan al año 2X11**, cuando la sentencia judicial es firme, y ello sin perjuicio de que la renta se cobre el 8 de Septiembre de 2X12. Suponemos que el retraso en la

percepción de las cuantías lo ha sido por causas justificadas no imputables a Benito, por lo que de acuerdo con el art. 14.2. b) LIRPF, la imputación al año 2X11 se efectuará mediante **autoliquidación complementaria del año 2X11**, en que se incluirán los 11.000 euros como rendimientos del trabajo, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo que media entre el 8 de septiembre de 2X12 y el 30 de junio de 2X13, fin del siguiente plazo de presentación de las declaraciones del impuesto (tomando como referencia el 8 de septiembre de 2X12).

### SUPUESTO N.º 59

*El Director de ESL en España, fue nombrado por la empresa extranjera el 1-10-2X11, recayendo en el ciudadano de nacionalidad extranjera, D. Alfredo Juan Echenique, que pasó a residir en España desde esa fecha.*

*Durante 2X10, D. Alfredo obtuvo las siguientes rentas:*

- |   |               |
|---|---------------|
| 1. Intereses de c/c .....   | 200 euros     |
| 2. Intereses de Bonos del Estado .....  | 500 euros     |
| 3. Intereses de valores emitidos por el Banco Europeo de Inversiones .....  | 800 euros     |
| 4. Ganancia por transmisión de Fondo de Inversión .....   | 1.500 euros   |
| 5. Valor Catastral de la vivienda adquirida (Revisado) 1-10-07 .....  | 200.000 euros |
| 6. Valor Catastral de apartamento playa adquirido (Revisado) el 1-10-07 por 150.000 euros .....                           | 100.000 euros |
| 7. Dividendos acciones BBVA.....  | 3.000 euros   |
| 8. Compra de dos cuadros a anticuario por 3.000 euros cada uno; venta posterior por 4.000 y 2.000 euros a dos familiares. |               |
| 9. Venta chalet playa el 31-12 a empresario español por 160.000 euros.  |               |

#### **Se pide:**

*Determinar la tributación de las rentas obtenidas en el IRNR, conociendo que no existe Convenio de Doble imposición entre España y el país de residencia fiscal del director de ESL.*

### SOLUCIÓN

Tributará por el IRNR “**Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente**” (arts. 24 a 33 TRIRNR).

De acuerdo con el **art. 28.3 TRIRNR** “*No se exigirá a los contribuyentes por este impuesto la presentación de la declaración correspondiente a las rentas respecto de las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta...*”.

Según el **art. 31.2** “Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta ley para determinar la deuda tributaria...”.

Con base todo ello, la tributación será la siguiente:

1. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.f/ 2.º).

**No exenta** al no ser residente en la UE (art. 14.1.c/).

**Renta:** 200 € (Retención 19%).

2. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.f/ 2.º).

**Exenta** (art. 14.1.d/).

3. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.f/ 2.º).

**Exenta** (art. 14.1.e/).

4. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.i/).

**No exenta** (art. 14.1.i/), al no tener España suscrito Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

**Renta:** 1.500 € (Retención 19%).

5/6. **Rentas obtenidas en territorio español** (art. 13.1.h/).

- **Por la vivienda:**

**Procede imputación de rentas**, al no considerarse vivienda habitual, por definición.

**Renta Imputada:**  $1,1\% \text{ s/ } 200.000 \times 3/12 = 550 \text{ €}$

- **Por el apartamento:**

$1,1\% \text{ s/ } 100.000 \times 3/12 = 275 \text{ €}$

**Tipo:** 24%

**Cuota:** 198 € [24% s/ (550 + 275)]

7. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.f/ 1.º).

**No exentos** (Retención 19%).

8. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.i/).

**No exentas.**

- **PRIMER CUADRO**

$V_T = 4.000$

$V_A = <3.000>$

---

Ganancia Patrimonial: 1.000 €

Tipo 19%

Cuota 190 €

- **SEGUNDO CUADRO**

$$V_T = 2.000$$

$$V_A = <3.000>$$

---

Pérdida Patrimonial: <1.000>

No compensable.

9. **Renta obtenida en territorio español** (art. 13.1.i/).

**No exenta.**

**Renta:**

$$V_T = 160.000$$

$$V_A = <150.000>$$

---

Ganancia Patrimonial: 10.000 €

El adquirente deberá **retener** el 3% de la contraprestación acordada (art. 25.2 TRIRNR).

**Retención:**

$$3\% \text{ s/ } 160.000 = 4.800 \text{ €}$$

**Cuota tributaria:**

$$19\% \text{ s/ } 10.000 = 1.900$$

$$- \text{ Retenciones } = <4.800>$$

$$\text{A devolver } = 2.900 \text{ €}$$

(Presentará Modelo 212 en el plazo de los 3 meses siguientes al mes desde la transmisión según el art. 14.4 RIRNR).

### SUPUESTO N.º 60

*La sociedad "X", no residente sin establecimiento permanente, transmite el 20 de Enero de 2X11, un inmueble que siempre había destinado a su uso propio, por importe de 830.000 €. Dicho inmueble lo había adquirido el 13 de marzo de 2X00 por un precio de adquisición de 700.000 €.*

**Se pide:**

*Determinar su tributación en España por el IRNR, sabiendo que no existe Convenio de Doble Imposición.*

### SOLUCIÓN

El **apartado 4 del art. 23 del TRLIRNR** se remite a las normas del IRPF a efectos de determinar la base imponible de las ganancias patrimoniales obtenidas por los contribuyentes no residentes, independientemente de su personalidad jurídica. Por tanto, en este caso:

Valor de transmisión .....	830.000
Valor de adquisición .....	<700.000>

**Nota:** a partir del 1 de Enero de 2015, se han eliminado tanto en la LIS como en la LIRPF la regla de actualización de los inmuebles en caso de su transmisión, por lo que NO se podrán aplicar a partir de ahora los coeficientes de actualización.

Base imponible .....	130.000
Tipo de gravamen .....	19%
<b>CUOTA TRIBUTARIA .....</b>	<b>24.700</b>

**Nota:**

En el caso de que esta transmisión la hubiese efectuado un contribuyente, persona física, la tributación hubiese sido idéntica a la expuesta.

El adquirente debe **retener** el **3%** s/ 830.000 = 24.900 € (art. 25.2 TRIRNR), que serán deducibles en el momento de la presentación de la autoliquidación.

### SUPUESTO N.º 61

*D. Julián Estébanez, percibe por su trabajo dependiente una retribución anual de 350.000 €, ostentando asimismo el cargo de miembro del Consejo de Administración de las sociedades “A”, “B” y “C”, con la participación y una remuneración por el cargo que desempeña que se señalan a continuación:*

<i>Sociedad</i>	<i>Porcentaje de Participación</i>	<i>Remuneración</i>
<i>A</i>	<i>20%</i>	<i>120.000</i>
<i>B</i>	<i>15%</i>	<i>500.000</i>
<i>C</i>	<i>3%</i>	<i>220.000</i>

**Se pide:**

*Tratamiento fiscal a efectos de Impuesto sobre el Patrimonio.*

### SOLUCIÓN

De acuerdo con los límites establecidos en el **artículo 4.Ocho.Dos** de la **Ley del IP**:

- Participación en la entidad A:** estará **no exenta** del IP, ya que la remuneración obtenida como miembro del Consejo de Administración, no supera el 50% de los rendimientos del trabajo personal

(artículo 5.1 c) y d) del RD 1704/1999, de 5 de noviembre, respecto del porcentaje de participación y las funciones de dirección).

2. **Participación en la entidad B:** estará **exenta** del IP, por estar la participación en dicha sociedad incluida en el mínimo exigido (del 5%) y los 500.000 percibidos superan el 50% de los rendimientos del trabajo personal, excluidos los derivados de las funciones de dirección en las otras entidades, como señala el artículo 5.2 del RD 1704/1999, de 5 de noviembre.
3. **Participación en la entidad C:** estará **no exenta** del IP, porque la participación del 3% no alcanza el mínimo del 5% establecido en la normativa del IP, para quedar exenta dicha retribución del impuesto, aunque la remuneración obtenida (220.000) sea superior al 50% del rendimiento del trabajo personal.

### SUPUESTO N.º 62

*Para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, ¿pueden deducirse, en el apartado deudas, las cuotas devengadas a 31 de diciembre del propio impuesto y del IRPF?*

### SOLUCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el **art. 9** de la **Ley 19/91**:

- La **cantidad a ingresar** por el IRPF correspondiente a cada ejercicio **es deducible** para determinar la base imponible del IP por dicho ejercicio. Ahora bien, si la **declaración** del I.R.P.F. resultara a **devolver**, el contribuyente deberá consignar el **importe de la devolución** como un derecho susceptible de integrar la base imponible del IP.
- Por el contrario, la **cuota del IP del propio ejercicio no es deducible** para la determinación de la **base imponible** del IP, al constituir su hecho imponible el patrimonio neto antes del pago del Impuesto.

### SUPUESTO N.º 63

*¿Qué valor se tomará en cuenta en el IP, para los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica?*

### SOLUCIÓN

Se tomará **el mayor de** estos tres:

- El valor catastral.
- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- El precio, contraprestación o valor de adquisición.

**Cuando el inmueble esté en construcción**, el valor patrimonial será la suma de las cantidades invertidas en la construcción hasta el 31 de diciembre más el valor del solar. En el caso de **propiedad horizontal**, el valor del solar será la parte proporcional según el porcentaje fijado en el título (art. 10 Ley 19/91).

**SUPUESTO N.º 64**

¿Cómo se valora en el IP el derecho de uso por 50 años de una plaza de aparcamiento para residentes de la zona?

**SOLUCIÓN**

Dada la especial naturaleza de este derecho (cesión de uso procedente de una concesión administrativa), deberá aplicarse la regla residual de valoración, es decir, **precio de mercado en la fecha de devengo del Impuesto (art. 24 Ley 19/91)**.

En estos casos, el precio de mercado será el autorizado administrativamente en cada momento.

**SUPUESTO N.º 65**

*D. Juan Pérez Cosido es titular de unas acciones de la sociedad Beta Capital Española S.A., que están pendientes de cotizar en Bolsa:*

- Valor de adquisición: 30.000 €
- Valor de mercado: 40.000 € (estimado)
- Valor teórico: 20.000 €

*Además es titular de participaciones en un "Hedge Fund", constituido en el extranjero que cotiza en la Bolsa de Nueva York:*

- Valor de adquisición: 80.000 €
- Valor de cotización: 120.000 €
- Valor liquidativo: 90.000 €

**Se pide:**

*Determinar cómo han de declararse estos bienes en el IP.*

**SOLUCIÓN****1. Acciones:**

En caso de títulos valores admitidos a cotización, pero que aún no cotizan deben valorarse en función del valor teórico resultante del último balance aprobado (DGT 6-4-87): 20.000 €

**2. Fondo de inversión:**

Las participaciones en un fondo de inversión extranjero, que se negocia en una Bolsa de Valores extranjera, se computan por su valor liquidativo (DGT 8-10-98): 90.000 €.

**SUPUESTO N.º 66**

*El matrimonio formado por Doña Encarna Marqués, de 60 años, y D. Julián Pérez, de 64 años de edad, en régimen de gananciales, tienen en propiedad una vivienda situada en la ciudad de Granada, cuyo precio de adquisición fue de 22.000.000 u.m. En el último recibo del IBI consta que su valor catastral es de 20.000.000 u.m.*

*En el presente año su hijo mayor de edad decide contraer matrimonio y, ante el evento, D. Julián Pérez transmite a su hijo la nuda propiedad de la vivienda sita en Granada, reservando el usufructo vitalicio a su favor y al de su mujer.*

**Se pide:**

*Fiscalidad de la operación efectuada en el Impuesto sobre el Patrimonio.*

**SOLUCIÓN**

El **valor del bien sobre el que hay que aplicar las reglas de valoración** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas es el **valor de adquisición de 22.000.000 de u.m.**, al ser superior al valor catastral (20.000.000 de u.m.), como establece el **art. 20 de la LIP** en relación con el **art. 10 de la LIP**.

Al ser el bien **titularidad de ambos cónyuges**, el porcentaje del usufructo se aplicará sobre la mitad del valor del bien (art. 7 LIP).

**1. D. Julián Pérez:**

Supera en 45 años los 19 años de edad ( $64 - 19 = 45$ ), luego la base imponible será ( $70 - 45 = 25$ ) del 25% de 11.000.000 = 2.750.000 u.m.

**2. Doña Encarna Marqués:**

Supera en 41 años los 19 años de edad ( $60 - 19 = 41$ ), luego la base imponible será ( $70 - 41 = 29$ ) del 29% de 11.000.000 = 3.190.000 u.m.

Por su parte, la **nuda propiedad** se valorará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del bien; en este caso, el usufructo de la mujer, que es el de mayor porcentaje.

**SUPUESTO N.º 67**

*¿Cuál es el valor a tener en cuenta, en el IP, en los bienes inmuebles adquiridos por contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares?*

**SOLUCIÓN**

El **art. 10.3** de la **Ley 19/91** establece:

- **Si suponen la titularidad parcial del inmueble** (copropiedad), será el mayor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición.
- **Si no suponen la titularidad parcial del inmueble** (participación en sociedad o club), será el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

**SUPUESTO N.º 68**

*¿Cómo se computan, en el IP, las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualquier tipo de entidad jurídica, sociedad o fondo de inversión, negociadas en mercados organizados?*

**SOLUCIÓN**

Según establece el **art. 15** de la **Ley del IP**:

- Con carácter general, por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año. Esta cotización media en Bolsa es publicada por orden del Ministerio de Hacienda anualmente.
- **La suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización, emitidas por entidades que coticen**, se computa por el valor de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.
- En el caso de **ampliaciones de capital pendientes de desembolso**, la valoración de las acciones se hará como si estuviesen totalmente desembolsadas, computándose la parte pendiente de desembolso como deuda.

**SUPUESTO N.º 69**

*D. Santiago López, residente en Vigo, posee una cuenta corriente con saldo, a 1 de septiembre del año 2X12, de 3.000.000 de u.m., realizando un ingreso a 1 de octubre del año 2X12 de 2.000.000 de u.m. El día 1 de noviembre el Sr. López y su esposa deciden comprar una caravana, retirando de su cuenta en el Banco "X" 1.500.000 u.m. y se ingresan 3.000.000 de u.m. que proceden de un préstamo que al Sr. Santiago le fue concedido el 15 de diciembre del año 2X12.*

*Se pide:**Consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.***SOLUCIÓN**

La valoración de los depósitos en cuenta corriente o de ahorro (**art. 12 Ley IP**), será el **mayor valor de:**

- El saldo a 31 de diciembre (fecha de devengo del IP).
- El Saldo Medio Ponderado correspondiente al último trimestre.

Para el cálculo del **Saldo Medio Ponderado** debemos tener en cuenta dos reglas especiales:

- No se computan los fondos retirados en el trimestre para adquisiciones de bienes y derechos** que figuren en el patrimonio a 31 de diciembre **o para la cancelación o reducción de deudas** (para evitar una doble imposición sobre los mismos bienes, ya que se computaría primero el dinero en el saldo medio ponderado y, por segunda vez como tales bienes adquiridos, en la fecha del devengo), **por lo que deben deducirse del primer saldo que lo permita, o sucesivos, del trimestre.**
- Cuando el importe de una deuda originada por **un préstamo o un crédito** haya sido **objeto de ingreso en el último trimestre, no se computa** para determinar el saldo medio **ni se deduce como deuda**, para así neutralizar el efecto del préstamo.

Por tanto:

- La **adquisición de la caravana**, según la regla adicional para el cálculo del Saldo Medio Ponderado, deberá deducirse del primer saldo que lo permita; por lo tanto, del saldo de octubre, formado por el preexistente de septiembre más el ingreso de octubre, de lo que resulta:

$$5.000.000 - 1.500.000 = 3.500.000 \text{ u.m.}$$

- El **importe del préstamo** recibido e ingresado a 15 de diciembre del año X12, no se computa para determinar el saldo medio ni se deduce como deuda (art. 12, párrafo 3.º de la LIP).

De tal forma que:

$$SMP = \frac{(3.500.000 \times 31) + (3.500.000 \times 30) + (3.500.000 \times 31)}{92} = 3.500.000 \text{ u.m.}$$

En este caso, el saldo medio ponderado no coincide con el saldo a 31 de diciembre, por lo que el valor a tener en cuenta será el de 3.500.000 u.m.

**SUPUESTO N.º 70**

*¿Qué bonificación se obtiene por los bienes o derechos de contenido económico computados en la base imponible del IP y situados o que debieran ejercitarse o cumplirse en Ceuta, Melilla o sus dependencias?*

**SOLUCIÓN**

Se bonificará el **75%** de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

Esta bonificación **no será de aplicación a los no residentes** en dichas plazas, salvo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas plazas o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas (**art. 33 Ley 19/91**).

**SUPUESTO N.º 71**

*¿Por qué valor se computarán, a efectos del IP, las rentas temporales o vitalicias constituidas por la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles?*

*Calcular este valor en el caso de D. Juan Pérez de Salazar de 60 años de edad que a 31-12-X12 transmitió su piso a cambio de una renta vitalicia de 12.000 euros anuales (i. legal: 4%).*

**SOLUCIÓN**

- Las **rentas dinerarias**, por su valor de capitalización a 31 de diciembre de cada año, aplicando el interés legal del dinero establecido en la LPGE para el año en cuestión y tomando del capital resultante aquella parte que, según la valoración de los usufructos, corresponde a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal.
- Las **no dinerarias**, capitalizando, al mismo interés, el importe anual del IPREM y operando como en el caso anterior.
- $12.000 \times 100/4 = 300.000$  euros (Capitalización).

Se aplica el % que le corresponda al usufructo vitalicio (ITP y AJD):  $89 - 60 = 29\%$

**Valor:**  $29\% \text{ s/ } 300.000 = 87.000$  euros

**SUPUESTO N.º 72**

*D. Julián es titular de Bonos del Estado a 5 años por un valor nominal de 2.500.000 de u.m. El valor de negociación media de los Bonos durante el cuarto trimestre del año 2X12 fue de 3.500.000 de u.m.*

**Se pide:**

*¿Cuál será el valor a computar a efectos del IP?*

**SOLUCIÓN**

El valor que D. Julián deberá computarse en la declaración del IP, al tratarse de valores negociados en mercados organizados, es el de la **negociación media durante el cuarto trimestre** del año 2X12; por tanto: 3.500.000 u.m.

**SUPUESTO N.º 73**

*D. Sebastián González es titular de 1.000 acciones de la Sociedad “CTO, S.A.” que cotiza en Bolsa, siendo su nominal de 3.000 u.m., su valor teórico del último balance no auditado de 5.000 u.m. y su cotización media del cuarto trimestre de 6.500 u.m. “CTO, SA” realiza una ampliación de capital a la que concurre D. Sebastián adquiriendo 200 títulos, a 6.200 u.m. por título y habiendo desembolsado el 50%.*

**Se pide:**

*Fiscalidad de la operación en el Impuesto sobre el Patrimonio.*

**SOLUCIÓN**

En aplicación del **artículo 15.1 de la Ley del IP**, como son títulos admitidos a negociación, hay que estar a su cotización media del cuarto trimestre, con independencia de su nominal y su valor teórico.

Las **acciones y participaciones** en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computan según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**.

En el caso de **suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial**, se toma como **valor de las acciones** el de la **última negociación** de títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Por lo tanto, las cuantías a imputar son las siguientes:

**Valores:** 1.000 x 6.500 = 6.500.000  
200 x 6.500 = 1.300.000

**Total**..... 7.800.000 u.m.  
**Deuda**..... 6.200 x 200 x 50% = 620.000 u.m.

**SUPUESTO N.º 74**

*¿Cómo se deben incluir las herencias yacentes en la declaración del IP?*

**SOLUCIÓN**

Mientras **no se haya aceptado la herencia**, no se debe incluir **ninguna valoración**.

Una vez **aceptada la herencia** se incluirá la valoración de los bienes sobre los que recae la aceptación, a través de autoliquidaciones complementarias en su caso, sin que en ningún caso éstos deban presentar autoliquidación de IP por el fallecido.

**SUPUESTO N.º 75**

*¿Existe obligación de declarar por el IP en 2013 para un contribuyente cuya base imponible en este impuesto sea de 650.000 euros, conociendo que su Comunidad Autónoma no ha modificado el mínimo exento, siendo el valor de sus bienes y derechos de 1.200.000 euros?*

**SOLUCIÓN**

**No**, dado que el **mínimo exento** son **700.000 euros** (art. 28 LIP).

Por tanto,  $650.000 - 700.000 = \text{Negativo}$ .

**SUPUESTO N.º 76**

*¿Qué beneficios fiscales están previstos en el IP para la vivienda habitual del contribuyente para los ejercicios 2012, 2013, 2015 y 2016?*

**SOLUCIÓN**

**Exonerada de gravamen** hasta un **máximo de 300.000 euros** (art. 4 LIP).